

SALVAGUARDIA AGRÍCOLA, MECANISMO DE PROTECCIÓN A LA  
PRODUCCIÓN NACIONAL. DESARROLLO E INCORPORACIÓN EN  
PROCESOS DE NEGOCIACIONES ATENIENTES AL COMERCIO  
EXTERIOR E IMPLEMENTACIÓN EN LA LEGISLACIÓN  
COLOMBIANA

PRESENTADO POR:

MARIA ALEJANDRA AHUMADA SÁNCHEZ

SERGIO FELIPE FERNÁNDEZ MESA

DIRECTOR DE TESIS:

JUAN DAVID BARBOSA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTÁ, COLOMBIA

2015

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.

## TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN .....	3
II. PANORAMA MUNDIAL EN EL COMERCIO EXTERIOR DE CARA A LA PROTECCIÓN DEL SECTOR AGRICOLA .....	6
III. SALVAGUARDIA AGRÍCOLA EN LA OMC .....	12
i. Acuerdo sobre Salvaguardias .....	15
ii. Acuerdo de Agricultura (Salvaguardia Agrícola) .....	19
IV. SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA .....	27
i. Colombia en la OMC .....	27
ii. Acuerdos bilaterales y plurilaterales .....	37
a. EE.UU. ....	36
b. Corea del Sur .....	41
c. Unión Europea .....	43
d. CAN .....	47
e. CAN-MERCOSUR .....	48
V. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA EN CASOS COLOMBIANOS .....	54
VI. CONCLUSIONES .....	69

## I. INTRODUCCIÓN

El proceso de Internacionalización colombiano, luego de la Constitución Política de 1991, ha llevado en materia económica a situar a Colombia en un proceso de apertura económica que se ve impulsado, entre otros motivos, por la necesidad de que la industria colombiana entre a competir en mercados internacionales con países que poseen estructuras de producción desarrolladas y sofisticadas.

Dicho proceso de apertura económica se evidencia en la suscripción por Colombia de diversos tratados que integran a Colombia en la dinámica del comercio exterior viéndose así obligada a incluir en la legislación nacional un complejo normativo encaminado a dinamizar y unificar las reglas existentes a nivel internacional en cuanto a comercio se trata.

Uno de los grandes avances de Colombia en la apertura económica fue la suscripción del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (En adelante Acuerdo OMC), en virtud del cual Colombia es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el 30 de abril de 1995<sup>1</sup>, sin desconocer que desde el 3 de octubre de 1981 es miembro del GATT (General Agreement on Tariffs and Trade por sus siglas en Inglés).

La suscripción de dichos Acuerdos lo que buscan es que Colombia se ubique en un escenario de igualdad de condiciones frente otros participantes del mercado internacional, lo cual facilita enormemente las dinámicas de intercambio comercial y propende a un desarrollo de la economía.

---

<sup>1</sup> Mediante la Ley 170 del 15 de diciembre de 1994 se aprobó el Acuerdo por el cual se establece la "Organización Mundial (OMC), suscrito en Marrakech (Marruecos), el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo plurilateral anexo sobre la carne de bovino"

A pesar de las bondades de la integración económica y la búsqueda de un escenario de igualdad en cuanto a competencia se trata, es una realidad que dicha igualdad es muy difícil de alcanzar. Se parte del hecho de que los países que participan en la dinámica comercial lo hacen como iguales, pero debido a su desarrollo económico anterior a la integración, poseen infraestructuras de producción que en muchos casos distan enormemente unas de otras siendo así inequitativa la participación en el mercado. Ello conlleva a la creación de grandes riesgos para distintos sectores de la producción nacional, sobre todo aquellos sectores de producción primaria como el sector agropecuario frente al cual no hay una igualdad de trato en los distintos países competidores toda vez que los recursos con los que cada uno cuenta para invertir e impulsar el sector distan ampliamente.

Esta problemática no ha sido ajena para las distintas instituciones internacionales que participan en el diseño de acuerdos comerciales ni para el legislador nacional<sup>2</sup>, quienes han coordinado a través de la suscripción de diversos acuerdos internacionales, mecanismos de protección de la producción nacional que no atenten contra los principios de las dinámicas comerciales internacionales.

En este marco, esta monografía de grado pretende analizar uno de esos mecanismos de protección nacional, la salvaguardia, aplicada a un sector específico de producción nacional – el sector agrícola - bajo la luz del Acuerdo OMC, el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC, el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, el Decreto 152 de 1998 “Por El Cual Se Establecen Los Procedimientos Y Criterios Para La Adopción De Medidas De Salvaguardia

---

<sup>2</sup> El legislador colombiano, cumpliendo con los compromisos adquiridos en virtud de acuerdos internacionales ha incorporado al ordenamiento jurídico distintas normas encaminadas a la institucionalización de las Salvaguardias Agrícolas como mecanismos de defensa comercial ya sea mediante leyes aprobatorias de tratados internacionales que comprenden capítulos específicos relativos a salvaguardias agrícolas o mediante el establecimiento normatividad al respecto como ha ocurrido con el Decreto 152 de 1998, el Decreto 573 de 2012 o el reciente Decreto Único del sector Comercio.

General, Salvaguardia De Transición Para Productos Comprendidos En El Acuerdo Sobre Textiles Y El Vestido Y, Salvaguardia Especial Para Productos Agropecuarios.” , el Decreto 1074 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo” y distintos tratados bilaterales y plurilaterales suscritos por Colombia con países miembros de la OMC y al amparo del mismo. Todo esto sin desconocer la reglamentación particular que ha tenido esta herramienta de protección a la industria nacional dentro de los principales distintos acuerdos comerciales suscritos por Colombia con países miembros de la OMC, que para el presente trabajo se circunscriben a los acuerdos celebrados con EE.UU, Corea del Sur, la unión europea, la CAN y MERCOSUR, haciendo evidente que la necesidad de incorporar una medida especial de salvaguardia para los productos agrícolas responde básicamente al tratamiento especial y diferenciado que tiene dicho sector y a la garantía que el comercio exterior debe dar a los países competidores que se encuentran en situación de desventaja frente a sus competidores. De manera general, el trato especial y diferenciado tiene por finalidad el desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la seguridad de los medios de subsistencia, finalidades que se garantizan o protegen a través de mecanismos especiales de protección tal como la medida de salvaguardia especial agrícola. En el presente trabajo se buscar analizar igualmente como la medida de protección estudiada ha sido aplicada en distintos escenarios y como en muchos casos su aplicación ha estado sujeta a interpretaciones particulares de los encargados de su aplicación, lo que ha llevado a que la medida no se aplique de acuerdo a su naturaleza.

En el presente trabajo, como anexo, se expone un cuadro comparativo en el cual se analiza los diferentes productos que por su sensibilidad en procesos de apertura e internacionalización comercial y por su impacto social sumado a intereses políticos, Colombia ha visto con mayor necesidad de protección. A modo particular, del cuadro

anexo elaborado, es claro como dentro de los distintos acuerdos acá estudiados hay ciertos productos que han pasado por un proceso de negociación que ha derivado en una especial protección en la medida en que la posibilidad de protegerlos a través de la medida de protección estudiada se replica en varios acuerdo. Es así como productos como el arroz, distintos productos lácteos, la carne de bovino, carne de aves, entre otros, se encuentran con posibilidad de protección en más de un acuerdo. Al respecto es preciso mencionar como a pesar de que varios de los mencionados productos se encuentran dentro de la lista de reservas en el marco del acuerdo de la OMC para la aplicación de la medida especial de salvaguardia agrícola de acuerdo a lo allí establecido, varios de ellos también están protegidos por acuerdos comerciales particulares en los cuales se ha realizado igualmente algún tipo de reserva. En dichos casos vale precisar como la aplicación de la medida especial de salvaguardia agrícola procederá de acuerdo al marco en el cual surja el eventual conflicto o sustentos que hagan procedente la medida de protección.

Todo esto para concluir la importancia de ciertos productos para la economía nacional y la necesidad que existen de protegerlos así como evidenciar que la situación social particular por la que pasan los países debe ser un elemento a tener en cuenta en la negociación y aplicación de la medida dentro de los acuerdos.

## II. PANORAMA MUNDIAL EN EL COMECIO EXTERIOR DE CARA A LA PROTECCION DEL SECTOR AGRICOLA

Antes del GATT de 1947, en los procesos de negociación de acuerdos comerciales entre países respecto de los cuales era aplicable el GATT de 1947 surgió una práctica consistente en el establecimiento de “zona gris” la cual consistía básicamente en limitaciones voluntarias bilaterales de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada y medidas similares “(...) *para limitar las importaciones de determinados productos (...)*”, prácticas que se establecían sin que necesariamente estuvieran amparadas por el GATT de 1947 ni por las regulaciones vigentes siendo así dudosa la legalidad en cuanto a su aplicación (World Trade Organization, 2015), teniendo en cuenta que todo acuerdo comercial, ya fuera plurilateral o bilateral, y sin perjuicio de la autonomía que tenían las partes para su pacto, debía de ajustarse al GATT de 1947 en cuanto al establecimiento y las condiciones pactadas en dichos acuerdos comerciales. Siendo por demás que dichas prácticas de alguna u otra forma hacían nugatorio los principios del comercio internacional desviando los propósitos establecidos por los mismos en cuanto a un comercio global en condiciones de igualdad con un mínimo de restricciones comerciales y prácticas discriminatorias.

De la misma forma y paralelamente a las zonas grises, los agentes comerciales que participaban de las dinámicas del comercio exterior, en procura de defender y preservar sectores internos de su economía, sensibles a los procedimientos de apertura económica, implementaban igualmente distintas herramientas “de protección comercial” que en la medida en que al no encontrarse prohibidas ni mucho menos reguladas, y por no afectar en



muchos casos los principios del comercio internacional de forma directa, no hacían más sino constituirse en mecanismos de abuso por parte de quienes las aplicaban, intensificando así los desequilibrios existentes en distintas relaciones comerciales.

Dichas herramientas de protección comercial implementadas por los Estados, se concretaban principalmente en el incremento de aranceles, aumento de barreras no arancelarias, así como un incremento en los subsidios otorgados (Dilip K, 2006), esto último en mayor medida en los países con una economía más desarrollada los cuales podían fácilmente incluir en sus políticas internas de destinación de recursos estímulos, vía subsidios, a productores nacionales que competían con productores extranjeros ya fuese en su mercado interno o mediante exportaciones haciendo que dichos subsidios en muchos casos estimularan de tal forma determinada rama de producción nacional, lográndose inundar determinado mercado y anulando así a competidores sin herramientas para sostenerse en un mercado en donde sus competidores eran altamente subsidiados. La solución para esos países que no podían competir contra subsidios estatales era el establecimiento desmedido de barreras arancelarias o el pacto de “zona gris”, como únicas medidas o instrumentos de protección y ayuda en sectores que se veían económicamente afectados por los procesos de apertura y liberalización comercial lo cual al final impedía la concreción de fines de la liberalización del comercio internacional tales como mercados fluidos con un mínimo de barreras comerciales generándose así distorsiones en los mercados.

Cabe aclarar cómo estas medidas que de alguna u otra forma parecían ser “restrictivas del comercio internacional”, no lo eran del todo debido a que dichos comportamientos, en muchos casos se encontraban al amparo del GATT de 1947 toda vez que él mismo establecía en el literal b de su numeral 1 de su artículo XIX la posibilidad de adoptar

medidas de protección comercial, que una vez analizado el artículo se tornaban muy genéricas, para proteger la producción nacional de productos similares competidores a los importados que puedan estar causando un perjuicio.

La falta de regulación de tal disposición que resultaba muy “genérica” conllevó a que se generara un alto nivel de arbitrariedad precisamente por el hecho de que no había una regulación que limitara o controlara la libertad de cada Estado en cuanto al establecimiento de restricciones o que estableciera métodos para la toma de medidas que conllevaran a la protección de la rama de producción nacional que se veía gravemente afectada o en inminente peligro por el incremento de las importaciones de determinado producto, particularmente en el sector agrícola.

Otro factor que incidió de manera considerable en el abuso de figuras o mecanismos de protección comercial fue la exclusión de ciertos sectores dentro de la regulación del GATT tanto del de 1947 como el de 1994, entre los cuales se encontraba el sector agrícola.

Los miembros de la OMC, conscientes de la importancia que tenía para las políticas económicas y sociales de muchos países ciertos sectores, consideraron necesario postergar las discusiones en torno a los mismos, a Rondas de discusión establecidas particularmente para el desarrollo de dichos temas.

Sin embargo, la tarea de los miembros de la OMC de discutir y establecer reglas claras frente a sectores excluidos fue lenta en su cumplimiento conllevando a que se creara un gran vacío legal en cuanto a la reglamentación de dichos temas de sensibilidad comercial que fuera aprovechado por los países más desarrollados para aumentar los incentivos a las exportaciones vía subvenciones. Esta situación se evidenció fuertemente en el sector agrícola, en donde los países más desarrollados adoptaron una cultura de subvenciones a las exportaciones haciendo que los países también exportadores o productores nacionales

competidores, que no podían competir ante tales subvenciones perdieran de manera drástica participación de mercado.

En términos generales, los altos niveles de protección agrícola en países en vía de desarrollo y el alto nivel de la ayuda interna en los países desarrollados impiden el desarrollo del mercado agrícola a nivel internacional<sup>3</sup>.

Las tensiones y conflictos ocasionados por esta situación llevo a que los miembros de la OMC que se veían perjudicados acudieran cada vez con mayor frecuencia a las instituciones del GATT para la solución de controversias, siendo las mismas tan recurrentes que entre 1980 y 1990 el 60 por ciento de los conflictos comerciales sometidos a los procesos de solución de controversia del GATT se relacionaban con el sector agrícola (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, 1998).

La situación hasta acá mencionada, además de otras circunstancias que afectaban el comercio, conllevó a que en 1982 se llevara a cabo una Reunión Ministerial celebrada por los miembros de la GATT<sup>4</sup> en Ginebra en donde se discutieran diversos temas, entre los cuales estaba el comercio internacional de productos agrícolas (World Trade Organization, 2015). Aunque las subvenciones fuesen medidas legítimas para impulsar sectores

---

<sup>3</sup> La ayuda interna en países desarrollados para la exportación de productos agrícolas han sido considerables, generando como efecto la disminución de los precios en los mercados internacionales dificultando la participación de sectores competidores de países en vía de desarrollo en donde se les dificulta el establecimiento de políticas de subvenciones. Esta situación fue muy evidente para el 2004 en donde la ayuda interna que recibió el sector agrícola de los países de la OCDE superó los 200.000 millones de USD al año, siendo especialmente considerable estos programas de subvenciones en productos como el arroz, azúcar, leche, trigo y la carne. Puntualmente, en el caso del azúcar, las subvenciones a la remolacha azucarera en Estados Unidos, para el 2004, sumaron 2.200 millones de USD al año y en la Unión Europea, los altos programas de subvenciones han hecho de la Unión Europea el mayor exportador mundial de azúcar haciendo que las exportaciones de azúcar europeo se exporten a precios que son un 75% inferiores a sus costos de producción (FAO, 2004).

<sup>4</sup> Dicha Reunión fe celebrada antes de la constitución de la OMC, por lo que los miembros que en ese entonces participaban del comercio internacional en el marco de lo que hoy es la OMC, en ese entonces lo hacían como miembros del GATT.

económicos, podían tener un efecto perverso en la medida en que aumenta la brecha de desigualdad existente entre países miembros de la OMC, lo cual conlleva a que dichos países afectados deban de acudir medidas que compensen los efectos negativos generados. Fue hasta 1986 cuando se dio inicio a la “Ronda de Uruguay”, encuentro de miembros del GATT de 1947, en la cual se trató por primera vez, de manera trascendental, temas de liberalización multilateral de los mercados en cuanto a productos agrícolas, entendidos estos como productos que generaban tensión entre los países ya que para muchos representaba su principal forma de participación en mercados en donde competían producciones subsidiadas contra producciones protegidas por altas barreras arancelarias debido al impacto que el mercado agrícola tiene para el desarrollo económico de dichos países.

Los entes estatales encargados de la regulación del comercio habían comenzado a adoptar una tendencia en extremo proteccionista y distorsiva del mercado haciendo así de las disposiciones del GATT un aval a sus actividades que por su excesivo proteccionismo impedían el flujo normal del comercio internacional (Dilip K, 2006).

En dicha Ronda de negociaciones, en donde se incorporó a la agricultura plenamente en el programa de negociaciones, se logró regular ampliamente tres medidas principales y fundamentales para el comercio internacional de tal forma que se limitara y regulara las potestades de los gobiernos para actuar en procura de proteger su comercio nacional sin que ello implicara la imposición de trabas innecesarias a la liberalización del comercio.

Tales medidas de protección del comercio se condensan básicamente en medidas de salvaguardias, medidas antidumping y medidas compensatorias; todas establecidas bajo el amparo del artículo XIX del GATT y reguladas posteriormente y de forma muy particular por Acuerdos anexos al GATT de 1994 en donde por demás se prescribieron muchas

actividades de protección comercial que distorsionaban el mercado tales como la posibilidad de implementar bilateral o multilateralmente acuerdos de “zona gris” y en si toda posible restricción al libre comercio que implicara medidas no arancelarias siendo por demás que las medidas no arancelarias legítimas que podían proceder estaban muy limitadas y condicionadas en su aplicación a que se verificaran unos requisitos muy precisos.

### III. LA SALVAGUARDIA AGRÍCOLA EN LA OMC

A continuación se analizará el proceso histórico que ha antecedido a la creación de la medida especial de salvaguardia agrícola desde el establecimiento del GATT hasta su particular incorporación dentro de los procesos de negociación comercial de acuerdos bilaterales y plurilaterales en el marco de la OMC.

En virtud del artículo XIX del GATT de 1994 es posible el establecimiento o la adopción de medidas de protección comercial encaminadas a salvaguardar sectores de producción nacional que pueden verse afectados por una brusca y repentina exposición a las dinámicas del comercio internacional, incluyendo las políticas internas de los países.

Dicho artículo establece las “Medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados” las cuales sólo procederán cuando se verifiquen unas condiciones establecidas en el mismo artículo. Dichos supuestos de procedencia de las medidas de urgencia son desarrollados por el mencionado artículo de la siguiente manera:

1. El primer literal del artículo en cuestión establece la posibilidad de imponer una medida de urgencia sobre importaciones siempre que se verifique que como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del GATT de 1994, **las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante hubieren aumentado en tal cantidad** y se realizasen en condiciones tales que **causen o amenacen con causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores** en ese territorio. Principalmente los supuestos que deben verificarse en este aparte es

un aumento de las importaciones de tal forma que causen o amenacen con causar daño grave a un sector de producción nacional que compita o produzca productos similares a aquellos cuyas importaciones han aumentado considerablemente siempre que dicho aumento de las importaciones sea consecuencia directa del daño o de la amenaza de daño alegada por la parte solicitante de la medida de urgencia sobre la importación de productos determinados.

Como consecuencia de la situación descrita en el punto anterior, la parte contratante afectada o que está en amenaza de sufrir el daño podrá, **en la medida o durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar el daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.** Al respecto cabe precisar que la medida de urgencia sobre las importaciones de productos determinados se caracteriza por su temporalidad mientras se evita el daño o restablece el mismo, siempre que la medida adoptada no sea el retiro o modificación de la concesión lo cual implica necesariamente una modificación del acuerdo específico bajo el cual se da el aumento de las importaciones generadoras del daño o de la amenaza de daño y por ende una medida definitiva ante la situación generadora del daño o de la amenaza de daño.

2. El segundo supuesto en el cual opera la adopción de una medida de urgencia consisten en aquellos casos en los cuales una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en un territorio de dicha parte contratante en las circunstancias anotadas en el numeral anterior, en forma tal que cause o amenace con causar daño grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia.

En dicha situación, la parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto en la medida y durante el tiempo que sea necesario para prevenir o reparar ese daño. Al respecto vale reiterar como en esta situación la medida de urgencia adoptada es temporal y responde a que se solucione el daño o se evite la amenaza de daño.

El mismo artículo establece que cuando las partes entre las cuales se genera la situación que hace procedente la medida de urgencia no logran ponerse de acuerdo en cuanto al establecimiento de dichas medidas, la parte contratante que pretende la aplicación de las mismas, estará facultada para adoptarlas unilateralmente. Sin embargo, la parte o partes afectadas por la medida podrán, en un plazo no mayor a 90 días después de la fecha de aplicación, suspender la aplicación al comercio de la parte contratante que haya adoptado la medida de urgencia o al comercio de la parte contratante que haya solicitado la adopción de la medida, de concesiones u otras obligaciones substancialmente equivalentes que resulten del Acuerdo. Esta segunda precisión opera para el segundo supuesto que trata el artículo en cuanto a la procedencia de las medidas de urgencias sobre importaciones.

Al amparo de este artículo XIX del GATT de 1994 se instituyó la medida de Salvaguardia como una medida de urgencia sobre importaciones que opera en las condiciones ya anotadas.

Como ya se explicó, este Acuerdo, además de establecer los referidos mecanismos de protección comercial, proscribió toda posibilidad de adoptar medias de “zona gris” y estableció sobre las medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados una “cláusula de exclusión” en virtud de la cual dichas medidas solo proceden temporalmente mientras se estabiliza o normaliza la situación que motiva su imposición.



De manera genérica, las medidas de salvaguardia han sido definidas como “(...) *aquellas restricciones que impone una autoridad de un Estado a las importaciones de un determinado producto con el fin de proteger un sector productivo local gravemente afectado, o amenazado, por el aumento de las importaciones de productos similares (...) estas medidas constituyen a su vez una suerte de mecanismos de escape contenidos en la mayoría de los acuerdos internacionales de liberalización comercial en virtud de los cuales se permite a las autoridades de los Estados miembros de dichos acuerdos, la suspensión parcial – escapar – de su cumplimiento bajo determinados supuestos.*” (Caicedo)

i. Acuerdo sobre Salvaguardias

Si bien la medida de salvaguardia se encontraba amparada por el artículo XIX del GATT de 1994, debido a la trascendencia de la misma y a su necesidad de armonización con los principios generales del comercio exterior, en la Ronda de Uruguay, de manera paralela a la negociación del GATT de 1994, se negociaron, como ya bien se mencionó, una serie de acuerdos anexos al GATT de 1994, los cuales harían parte integrante de este y formarían un solo conjunto organizado y armónico de disposiciones relativas a la regulación del libre comercio.

Dentro de dichos acuerdos anexos se encuentra el Acuerdo de Salvaguardias el cual fue negociado al interior de la Ronda de Uruguay. La necesidad que vieron la partes para precisar la negociación de esta medida de protección se debía a la preocupación existente en ese entonces de la continua aplicación de medidas de “zona gris”, que como ya se mencionó, operaban al margen de lo establecido en el artículo XIX del GATT y por ende su implementación terminaba contraviniendo la disciplina multilateral introducida por el GATT (World Trade Organization, 2015).

Si bien el artículo XIX del GATT de 1994 constituye el fundamento de las medidas de salvaguardia, en ese entonces dicho artículo, debido a su generalidad y al fungir como fundamento de otras medidas de protección, no era suficiente para entender que regulaba de forma absoluta y suficiente un tema de tanta tensión como las medidas de salvaguardias o en si medidas de protección comercial ante un aumento considerable de las importaciones, sobre todo si se tiene en cuenta que la falta de regulación específica de temas como salvaguardias e incluso temas análogos a estas podría conducir al surgimiento de prácticas ilegítimas por parte de los Estados negociadores en búsqueda de la protección comercial de sectores sensibles ante la falta de regulación de prácticas legítimas amparadas y precisadas de manera absoluta por los diversos Acuerdos surgidos de las rondas de negociación, entre otros y atendiendo al que acá interesa, el Acuerdo sobre Salvaguardias.

El establecimiento del Acuerdo sobre Salvaguardias perseguía tres objetivos principales (World Trade Organization, 2015):

- a. Aclarar y reforzar las disciplinas del GATT, concretamente la del artículo XIX ya explicado.
- b. Instituir el control multilateral sobre las salvaguardias y suprimir toda medida que escapare o fuese contraria a ese control.
- c. Fomentar el reajuste estructural por parte de las ramas de producción afectadas desfavorablemente por los aumentos de las importaciones, buscando potenciar así la competencia en los mercados internacionales estimulando la búsqueda de desarrollo y el incremento de los estándares de productividad.

Dicho acuerdo estructuró la medida de salvaguardia de tal forma que su imposición fuera excepcional y solo procediera ante la verificación de unos supuestos muy precisos. El artículo 2 del Acuerdo establece que la medida de Salvaguardia procede ante la verificación

de dos situaciones en donde una debe ser consecuencia de la otra (World Trade Organization, 2015). Dichos elementos a verificar son:

- a) Un aumento de las importaciones.
- b) Un daño grave o amenaza de daño grave causado por ese aumento de importaciones.

En cuanto al aumento de las importaciones, la misma debe ser determinada o demostrada por el Miembro de la OMC que solicita la aplicación de la medida, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción nacional. Respecto del daño grave, el mismo es definido por el Acuerdo como “(...) *un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional*”. Igualmente, en cuanto a la amenaza de daño grave, el Acuerdo establece que el mismo ha de entenderse como “(...) *la clara inminencia de un daño grave, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.*” El párrafo 2 al que se refiere la norma, es el que se encuentra en el artículo 4, relativo a la Determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en donde se determinan los elementos que deben tenerse en cuenta en las investigaciones realizadas por la autoridad competente a fin de determinar la procedencia o no de una medida de salvaguardia<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> De acuerdo a la segunda parte del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, los elementos establecidos en la norma que deben de tenerse en cuenta en la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional, para la procedencia de la medida de Salvaguardia son factores de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la rama de producción afectada que son:

- Ritmo y cuantía del aumento de las importaciones del producto que se trate en términos absolutos y relativos.
- Parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.
- Cambios en el nivel de ventas.
- Producción.
- Productividad.
- Utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

Ahora bien, toda vez que las medidas de salvaguardias se dirigen a la protección de una rama de producción nacional, es necesaria la delimitación del concepto de “rama de producción nacional” a efecto fijar el objeto o campo sobre el cual puede solicitarse la imposición de una medida de salvaguardia. Así, “rama de producción nacional” ha de ser entendida como “(...) *el conjunto de productores de productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de estos productos.*” (World Trade Organization, 2015).

Por último, es necesario precisar, como ya se mencionó, que la procedencia de la medida de salvaguardia solo opera cuando se verifica una relación causal entre el aumento de las importaciones que genera el daño o amenaza de daño en la rama de producción nacional, aclarando que esa relación causal debe ser tal que no quepa duda respecto a que el aumento de las importaciones es la causa principal, si no bien única, que causa el daño o la amenaza de daño.

El Acuerdo sobre Salvaguardias, ajustándose a la rigurosidad y pertinencia en la imposición de dichas medidas, estableció que la procedencia de las medidas de salvaguardia luego de la verificación de los elementos, debía sustentarse en una investigación realizada por la autoridad competente del país o Miembro solicitante de la imposición de la medida. Al respecto, el Acuerdo establece la forma en la cual será llevada a cabo dicha investigación y los elementos que se tendrán que tener en cuenta al momento de analizar la procedencia y pertinencia de la imposición de la medida.

Debido a que las medidas de salvaguardia implicaban una limitación al comercio internacional, se hacía necesario enfatizar en su regulación el carácter temporal de las

mismas, lapso en el cual se supondría que se subsanaría el daño generado o se frenaría la amenaza de daño generadas por el aumento de las importaciones. Así lo establece el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, relativo a la “Duración y examen de las medidas de salvaguardia” al establecer que *“Un Miembro aplicará medidas de salvaguardia únicamente durante el periodo que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste”*. En la misma disposición citada se determina que el periodo de aplicación de las salvaguardias no excederá de cuatro años, siendo posible su prórroga siempre que la entidad competente para su imposición determine que la salvaguardia sigue siendo necesaria para prevenir o reparar el daño grave y siempre que se pruebe que la rama de producción afectada o bajo amenaza de daño está en proceso de reajuste, siempre que el periodo inicial de la salvaguardia adicionando el periodo de su prórroga no supere los ocho años.

Igualmente el Acuerdo establece una limitación relativa a la aplicación de la medida sobre productos o respecto a ramas de producción nacional que con anterioridad ya han sido objeto de medida de salvaguardia, dentro de un término igual o menor al que se usó para la aplicación inicial de la respectiva medida aclarando que el periodo de no aplicación sea como mínimo de dos años.

#### ii. Acuerdo de Agricultura (salvaguardia agrícola)

Sin bien el Acuerdo sobre Salvaguardias al amparo y como desarrollo del artículo XIX del GATT de 1994 es lo suficientemente preciso a punto de regular la medida de salvaguardia, sectorialmente, como resultado de las distintas rondas de negociaciones, se desarrollaron al interior de la OMC diversos acuerdos anexos al GATT de 1994 que precisaron las reglas de comercio internacional en campos de alto interés para los miembros de la OMC en donde

fue posible evidenciar disposiciones particulares en cuanto a imposición de salvaguardias aplicados de manera precisa a dichos sectores.

Entre dichos sectores, que por su trascendencia en el comercio exterior y en el desarrollo de los países miembros requirieron un espacio de estudio particular, se encuentra el sector agrícola.

Toda la materia agropecuaria desde un inicio quedó excluida de la regulación general de GATT de 1994 ya que por su trascendencia e impacto no podía recibir el mismo tratamiento otorgado a otros sectores comerciales igualmente cobijados por el GATT de 1994. Ello en cierta medida implicó que el comercio agrícola recibiera un tratamiento diferenciado quedando excluido del amparo de distintas normas del GATT de 1994<sup>6</sup> (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, 1998).

Las negociaciones sobre agricultura iniciaron o entraron a la agenda de negociación solo desde la Ronda de Uruguay.

Dentro de la agenda de la Ronda de Uruguay, en cuanto a la proposición de incluir dentro de las negociaciones el tema agrícola, se estableció, como objetivo primordial a alcanzar en el marco de las negociaciones en torno a la agricultura *“lograr una mayor liberalización del comercio de productos agropecuarios y someter todas las medidas que afecten el acceso de las importaciones y la competencia de las exportaciones bajo unas normas y disciplinas del*

---

<sup>6</sup> Dichas normas que no aplicarían al sector agrícola por su tratamiento especial y diferenciado conllevaron a que el sector agrícola fuese objeto de distintas prácticas prohibidas genéricamente para los sectores cobijados por el GATT de 1994 que como se explicó, excluyo de su aplicación genérica todo lo relativo al sector agrícola. Dichas prácticas que alcanzaban al sector agrícola, aunque no a otros sectores, eran, principalmente las siguientes (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, 1998):

- Restricciones cuantitativas a las importaciones.
- Utilización de subvenciones a la exportación.
- Mecanismo de protección a la agricultura como gravámenes variables a las importaciones y las subvenciones internas.

*GATT con un funcionamiento más eficaz y reforzado*” (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO, 1998).

La inclusión de los temas agrícolas dentro de la agenda de la Ronda de Uruguay conllevó a resultados muy fructíferos toda vez que de dicha Ronda de discusiones fue posible la creación del Acuerdo sobre la Agricultura como un compendio regulatorio anexo al GATT de 1994, destinado específicamente a regular todos los temas atinentes al comercio exterior de productos agrícolas, partiendo del hecho de que el sector agropecuario se encontró excluido de la negociación genérica del GATT de 1994 y requería una regulación particular.

Como se ha podido evidenciar, la regulación dada a la materia agrícola vía Acuerdo sobre la Agricultura ha establecido disposiciones particulares a dicho campo que distan, aunque no se desvían, de lo establecido en el GATT de 1994. Así, el Acuerdo sobre Agricultura ha dispuesto igualmente de un tratamiento especial a la aplicación de la medida de salvaguardia a productos agrícolas en su artículo 5 mediante la creación de una medida de “*salvaguardia especial*” para productos agrícolas que si bien se encuentra en la línea de lo dispuesto por el artículo XIX del GATT y en lo establecido en el Acuerdo sobre Salvaguardias, esta medida de salvaguardia especial para productos agrícolas atiende a la sensibilidad de los productos objeto de protección siendo así más flexible su aplicación al caso en concreto.

Tal como se mencionó en el acapice introductorio del presente trabajo, la necesidad de incorporar una medida especial de salvaguardia para los productos agrícolas responde básicamente al tratamiento especial y diferenciado que tiene dicho sector y que a su vez motiva el establecimiento del Acuerdo sobre la Agricultura. De manera general, el trato especial y diferenciado tiene por finalidad el desarrollo rural, la seguridad alimentaria y la

seguridad de los medios de subsistencia, finalidades que se garantizan o protegen a través de mecanismos especiales de protección tal como la medida de salvaguardia especial agrícola.

La medida especial de salvaguardia agrícola puede ser entendida entonces como “(...) *restricciones especiales a la importación que se adoptan de forma temporal para hacer frente a situaciones específicas, tales como un aumento repentino de las importaciones (...) en el sector de la agricultura, puede activarse automáticamente derechos de salvaguardia mas elevados cuando el volumen de las importaciones crece por encima de un determinado nivel o si los precios descienden por debajo de un determinado nivel; y no es necesario demostrar que se está causando un daño grave a la rama de producción nacional.*”

*La salvaguardia especial para la agricultura sólo puede utilizarse con respecto a productos que hayan sido arancelizados (...) no se puede utilizar respecto de las importaciones comprendidas en un contingente y solo se puede aplicar si el gobierno se ha reservado el derecho de hacerlo en su lista de compromisos relativos a la agricultura.”*

(World Trade Organization, 2015)

Básicamente es posible identificar dos grandes diferencias entre la medida de salvaguardia establecida en el Acuerdo sobre Salvaguardias y la que se encuentra contenida en el Acuerdo sobre la Agricultura. Dichas principales diferencias son (World Trade Organization, 2015):

- La medida de salvaguardia establecida en el Acuerdo sobre la Agricultura permite que se activen automáticamente derechos de salvaguardia más elevados cuando el volumen de las importaciones crece por encima de un determinado nivel o si los precios descienden por debajo de un determinado nivel.



- No es necesario demostrar que se está causando un daño grave a la rama de producción nacional ni que hay un aumento imprevisto en las importaciones que amenaza con la creación de un grave daño.

Al respecto cabe mencionar como la medida de salvaguardia establecida en el Acuerdo sobre Salvaguardias, a diferencia de la acá explicada, no permite que se aplique la medida de salvaguardia general automáticamente puesto que debe de haber una motivación por parte de uno de los Miembros de la OMC que quiera verse beneficiado de la misma, en donde la aplicación de la medida de protección debe estar sustentada en la verificación de un aumento imprevisto de las importaciones que genera un daño o amenaza de daño en una rama de producción nacional.

A pesar de las diferencias evidenciables entre ambas medidas de salvaguardia, es claro como ambos instrumentos persiguen el mismo fin de enfrentar el problema generado por un aumento repentino de las importaciones que causen o amenacen con causar un daño grave a la rama de producción nacional (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO, 2002). Siendo que en ambos casos el país que impone la medida de salvaguardia revoca temporalmente toda o parte de la concesión arancelaria concedida frente a determinado producto agrícola con el fin de que los productores nacionales, por el tiempo que dura la suspensión de la concesión, se ajusten gradualmente al aumento de los niveles de competencia exigidos por las dinámicas del comercio exterior.

Como contrapeso a la activación automática de la salvaguardia especial agrícola y a la no exigencia de demostrar el daño o amenaza de daño, muestra de la flexibilidad de implementación de esta medida especial, el mismo acuerdo condiciona la aplicación de una medida especial de salvaguardia a la verificación de unas cargas que deben ser evidenciables respecto del miembro de la OMC que se verá beneficiado por la aplicación

automática de dicha salvaguardia especial agrícola. Dichas cargas son básicamente tres (World Trade Organization, 2015):

- La medida especial de salvaguardia agrícola solo podrá ser utilizada respecto de productos que hayan sido arancelizados.
- La medida especial de salvaguardia agrícola no opera respecto de importaciones contenidas en un contingente.
- La medida especial de salvaguardia agrícola solo se puede aplicar si el gobierno se ha reservado el derecho de hacerlo en su lista de compromisos relativos a la agricultura<sup>7</sup>.

Si bien las dos medidas de salvaguardias (la general del Acuerdo sobre Salvaguardias y la especial del Acuerdo sobre la Agricultura) no son excluyentes, o sea que frente a un producto agropecuario es procedente cualquiera de las dos medidas, debido a que la salvaguardia especial agrícola fue concebida para atender a un sector específico, la misma es procedente exclusivamente frente a productos agrícolas sobre los cuales se haya establecido reserva previa y siempre que el país que la fuese a implementar se encontrara incurso en un proceso de arancelización<sup>8</sup>. Esta restricción en la aplicación ha llevado a que muchos países en vía de desarrollo que requieren protección en el sector agrícola se vean en

---

<sup>7</sup> Actualmente solo hay 39 miembros de la OMC que se han reservado el derecho a recurrir a un total de 6.156 salvaguardias especiales agrícolas. En el caso de Colombia, se ha hecho reserva para recurrir a la aplicación de medida especiales de salvaguardias agrícolas frente a 56 productos agrícolas (World Trade Organization -, 2002).

<sup>8</sup> Frente a los procesos de arancelización requeridos por el Acuerdo sobre la Agricultura para que sea procedente la imposición de una medida especial de salvaguardia agrícola vale precisar que los mismos consisten en políticas adoptadas por los Miembros de la OMC en virtud de las cuales se toman medidas encaminadas a convertir o suprimir barreras no arancelarias en o por barreras arancelarias de tal forma que en un escenario de libre mercado el único límite u obstáculo a la liberalización comercial sean precisamente barreras arancelarias, de tal forma que ajustándose a los distintos acuerdos comerciales, las mismas puedan ser desmontadas poco a poco de acuerdo con programas de desarancelización establecidos en los diversos acuerdos comerciales suscritos por los países miembros de la OMC.

la imposibilidad de acceder a este mecanismo de protección en la medida en que no se encuentran incursos en un proceso de arancelización de sus mercados. Este requerimiento que condiciona la aplicación de medidas de salvaguardia está motivado por las finalidades propias de la apertura económica como lo es el libre comercio mediante el desmonte progresivo de aranceles. Frente a barreras no arancelarias, el proceso de arancelización lo que busca es suplir dichas barreras por aranceles para que se pueda dar un desmonte progresivo de dichos aranceles llevando así a que se alcance un estado de libre comercio sin barreras comerciales injustificadas o excesivas y en todo caso distintas a los aranceles. A su vez, exigir encontrarse incurso en procesos de arancelización para efectos de que sea procedente la medida de salvaguardia conlleva a que países con estructuras comerciales débiles no acudan a medidas no arancelarias como mecanismos de protección comercial sino que por el contrario tengan como alternativa las herramientas establecidas en los acuerdos, como las salvaguardias agrícolas, para efectos de proteger su mercado nacional de forma legítima.

Actualmente la autorización para la aplicación de una salvaguardia especial agrícola puede darse por dos vías o ante dos situaciones:

- (i) Un aumento del volumen de las importaciones.
- (ii) Una brusca caída de los precios de importaciones.

Los niveles para la activación automática de la medida se definen respecto del volumen a los precios así como la cuantía de derechos adicionales que pueden imponerse por encima del nivel máximo consolidado (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO, 2002).

Ahora bien, precisando los elementos que conllevan a la activación automática de la salvaguardia especial agrícola es necesario precisar que el volumen de activación se deriva

de (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO, 2002):

- (i) El promedio de las importaciones realizadas en los tres últimos años.
- (ii) El porcentaje de importaciones en relación con el consumo interno en el mismo periodo.
- (iii) La variación del volumen absoluto del consumo en el último en el último año respecto del que se disponga de datos.

Por otro lado, precisando la activación de la medida de salvaguardia en relación con el precio, vale aclarar que el precio de activación se define “(...) *como el valor medio del precio CIF del producto en cuestión*” expresado en moneda nacional (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación - FAO, 2002)<sup>9</sup>.

Para concluir, es claro como el establecimiento de la medida especial de salvaguardia agrícola es muy afortunada y pertinente para el sector en el cual es aplicable, de manera preferente a la medida general establecida en el Acuerdo sobre Salvaguardias en la medida en que la especial agrícola tiene una aplicación automática con requisitos de verificación menores que la medida general siendo más inmediato la medida de protección. Así, los miembros que se ven beneficiados por la misma están dotados de un mecanismo de mayor garantía toda vez que el establecimiento de los mínimos para la activación automática se calculan a partir de unos parámetros objetivos que no están sujetos a un proceso de negociación con la contraparte que verá limitadas sus concesiones en ciertos productos por la aplicación de la salvaguardia.

---

<sup>9</sup> Por precio CIF ha de entenderse el ICOTERM por el cual el precio está determinado por el Costo, Seguro y Flete en el puerto de destino convenido. De acuerdo con esta clasificación, el vendedor deberá de entregar la mercancía a bordo del buque en el puerto de embarque marítimo. El vendedor contratara y pagara el costo del seguro y del flete principal para transportar mercancía hasta el puerto de destino convenido.

De todas formas, a punto del impacto de la aplicación o del mismo establecimiento de medidas de tal envergadura en el comercio internacional, ha de haber un parte de tranquilidad por parte de aquellos Miembros respecto de los cuales se impone la medida de salvaguardia especial agrícola toda vez que la misma, a pesar de su especialidad, flexibilidad y aplicación automática, está sujeta a los principios básicos y generales del comercio internacional<sup>10</sup>, los cuales no se suspenden por su aplicación.

---

<sup>10</sup> A modo de ejemplo, el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura, en el numeral 7, establece un procedimiento de notificación cuando se activa una medida especial de salvaguardia agrícola, con el fin de garantizar a los Miembros de la OMC el cumplimiento del principio de transparencia. La carga de notificación en este caso se instituye en el Miembro que se encuentra amparado por la Medida especial de Salvaguardia agrícola.

## **IV.SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

### **i. Colombia en la OMC**

Colombia en la actualidad es miembro de la OMC desde el 30 de abril de 1995 y suscriptor del GATT desde el 3 de octubre de 1981 (en su entonces el GATT suscrito por Colombia correspondía al GATT de 1947 y con la suscripción del acuerdo de la OMC se volvió parte también del GATT de 1994) (World Trade Organization, 2015).

A nivel interno, mediante la Ley 170 de 1994 se aprobó el acuerdo por el cual se establece la “Organización Mundial del Comercio (OMC)”, suscrito en Marrakech (Marruecos), el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre carne de bovino (Secretaría del Senado, 2015).

La participación de Colombia en estas dinámicas de liberalización económica implica un paso trascendental en el proceso de apertura económica y el establecimiento de una política encaminada a establecer estructuras y procesos al interior de la industria nacional que permitan hacer frente a los retos en materia de comercio exterior a los que se ve enfrentada en Colombia a partir de todos estos procesos aperturistas.

De igual manera, estos importantes avances en materia de comercio internacional son un estímulo para la industria nacional, la cual se verá obligada a hacer frente a los retos impuestos por la apertura comercial, los cuales, dependiendo de una buena gestión, podrán impulsar en enorme medida el crecimiento económico del país incidiendo positivamente en el alcance de cifras superavitarias en la balanza de pagos mediante el aumento de las exportaciones y cifras positivas en el sector externo.

Como se mencionó, la procedencia de una salvaguardia especial agrícola se sujeta al cumplimiento de dos condiciones, por un lado que el país que pretende la aplicación de dicha medida se encuentre en un proceso de arancelización y por otro, que sobre los productos sobre los cuales procederá la imposición de la salvaguardia especial agrícola se haya establecido reserva. Al respecto, Colombia se ha reservado el derecho sobre 56 productos agrícolas como a continuación se enlista:

<b>Número de la Partida Arancelaria</b>	<b>Designación de los productos</b>	<b>Salvaguardia especial</b>	<b>Categoría de productos<sup>11</sup></b>
<b>201</b>	CARNE DE ANIMALES DE ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA	SGE	ME
<b>202</b>	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA	SGE	ME
<b>203</b>	CARNE DE ANIMALES DE ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA	SGE	ME
<b>0207(*)</b>	CARNE DE AVES SIN TROCEAR DE LA PARTIDA 0105, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA (PARTIDAS 0207.10 A 0207.23)	SGE	ME
<b>0207(**)</b>	TROZOS Y DESPOJOS COMESTIBLES DE AVES DE LA PARTIDA 0105, (INCLUIDOS LOS HIGADOS), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS (PARTIDAS 0207.31 A 0207.50)	SGE	ME
<b>210</b>	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS	SGE	ME
<b>401</b>	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO	SGE	DA
<b>402</b>	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO	SGE	DA

<sup>11</sup> Las categorías de productos que aparecen en la tabla corresponde a:

ME: animales y productos derivados, DA: productos lácteos, FV: frutas y vegetales, CE: cereales  
 OI: semillas oleaginosas, aceites y productos derivados, SG: azúcar y confitería, BV: bebidas alcohólicas y no alcohólicas, OA: otros productos agrícolas y FI: fibras agrícolas

	MODO		
<b>404</b>	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	SGE	DA
<b>405</b>	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE	SGE	DA
<b>406</b>	QUESOS Y REQUESON	SGE	DA
<b>1713</b>	LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS		
0713.30	FRIJOLES (FREJOLES, POROTOS, ALUVIAS) (VIGNA SPPP Y PHASEOLUS SPP.), SECOS, DESVAINADOS, INCLUSO MONDADOS O PARTIDOS	SGE	FV
<b>1001</b>	<b>TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON</b>	SGE	CE
<b>1003</b>	CEBADA	SGE	CE
<b>1005</b>	MAIZ	SGE	CE
<b>1006</b>	ARROZ	SGE	CE
<b>1007</b>	SORGO PARA GRANO	SGE	CE
<b>1101</b>	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON	SGE	CE
<b>1102</b>	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON	SGE	CE
<b>1103</b>	GRAÑONES, SEMOLA Y PELLETS DE CEREALES	SGE	CE
<b>1107</b>	MALTA, INCLUSO TOSTADA	SGE	CE
<b>1108</b>	ALMIDONES Y FECULAS; INULINA	SGE	CE
<b>1201</b>	HABAS DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS	SGE	OI
<b>1202</b>	CACAHUETE O MANI CRUDO, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADO	SGE	OI
<b>1204</b>	SEMILLAS DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADAS	SGE	OI
<b>1205</b>	SEMILLAS DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA	SGE	OI
<b>1206</b>	SEMILLAS DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA	SGE	OI
<b>1207</b>	DEMAS SEMILLAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS	SGE	OI
<b>1208</b>	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA	SGE	OI



<b>1501</b>	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	SGE	OI
<b>1502</b>	GRASA DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	SGE	OI
<b>1503</b>	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR, NI PREPARAR DE OTRA FORMA.	SGE	OI
<b>1504</b>	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO	SGE	
<b>1506</b>	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1507</b>	ACEITE DE SOJA (SOYA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1508</b>	ACEITE DE CACAHUETE O MANI, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1511</b>	ACEITES DE PALMA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1512</b>	ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1513</b>	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O DE BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1514</b>	ACEITES DE NABINA (NABO), DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1515</b>	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE	SGE	OI
<b>1516</b>	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA	SGE	OI

<b>1517</b>	MARGARINA, MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES DE LA PARTIDA 1516	SGE	OI
<b>1518</b>	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR, AL VACIO O ATMOSFERA INERTE; O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, CON EXCLUSION DE LOS DE LA PART...	SGE	OI
<b>1519</b>	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES	SGE	OI
<b>1701</b>	AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA, EN ESTADO SOLIDO	SGE	SG
<b>1702</b>	LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA Y LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABE DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y ...	SGE	SG
<b>1703</b>	MELAZAS DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR	SGE	SG
<b>2009</b>	JUGOS DE FRUTAS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO	SGE	BV
<b>2301</b>	HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS, IMPROPIOS PARA ALIMENTACION HUMANA	SGE	OA
<b>2302</b>	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS"	SGE	OA
<b>2304</b>	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS"	SGE	OI

<b>2306</b>	TORTA Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 2304 O 2305	SGE	OI
<b>2308</b>	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	SGE	OA
<b>2309</b>	PREPARACIONES DEL TIPO UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES	SGE	OA
<b>3505</b>	DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADAS; COLAS A BASE DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS	SGE	OA
<b>5201</b>	ALGODON SIN CARDAR NI PEINAR	SGE	FI

La explicación de que se aplique la salvaguardia especial agrícola de manera ágil basada en condiciones objetivas es debido a la especialidad del mercado, el sector agropecuario es cíclico y variable por lo que si se aplica una medida que puede ser eficaz pero no sea oportuna el daño que se cause puede ser de gran afectación para el sector.

Actualmente, la medida especial de salvaguardia agrícola y su procedimiento de aplicación en el marco de acuerdos comerciales celebrados al amparo del acuerdo de la OMC se encuentra incorporado en la legislación colombiana a través del Decreto 1074 de 2015<sup>12</sup> por

---

<sup>12</sup> El año pasado el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presentó un proyecto de decreto "Por el cual se establecen los procedimientos y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general y salvaguardia especial para productos agropecuarios del acuerdo sobre agricultura de la OMC". Este decreto, al igual que el Decreto 153 de 1998, abarca de forma más amplia todo lo relativo a la salvaguardia general, incluyendo dentro de su articulado y margen de regulación precisiones relativas a la medida de salvaguardia especial agrícola y unificando conceptos en torno a la aplicación de dichas medidas, excluyendo las disposiciones relativas a la salvaguardia de transición para productos comprendidos en el Acuerdo sobre textiles y vestidos, sin que en lo relativo al sector agrícola se presenten modificaciones. Sin embargo este Decreto aún no ha sido expedido y sigue en estudio por parte del Ministerio para su expedición, la cual en todo caso se encuentra en entredicho teniendo en cuenta la reciente expedición del Decreto 1074 de 2014.

medio del cual se promulga el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo en donde se recopilan todas las normas relativas al Sector Comercio entre las cuales se encuentra recopilado el Decreto 573 de 2012 como fundamento regulatorio de las Salvaguardias Especiales Agrícolas<sup>13</sup>.

A modo de recuento histórico cabe mencionar que a medida especial de salvaguardia agrícola se incorporó por primera vez dentro de la legislación colombiana mediante el decreto 152 de 1998<sup>14</sup> el cual establece “(...) *los procedimiento y criterios para la adopción de medidas de salvaguardia general, salvaguardia de transición para productos comprendidos en el acuerdo sobre textiles y el vestido y, salvaguardia especial para productos agropecuarios.*” en el marco del acuerdo de la OMC.

Dicho decreto, partiendo de la necesidad de promover la competencia y la modernización del aparato de producción nacional en aras de mejorar la eficiencia de la economía y reconociendo la posibilidad de que existan circunstancias en que una rama de la producción nacional requiera de la adopción de medidas de salvaguardia que le faciliten su ajuste ante la competencia de las importaciones, establece una serie de lineamientos que aplicaran a las importaciones de productos originarios de países miembros de la OMC.

A punto de la medida de salvaguardia especial agrícola, el Decreto establece que la salvaguardia especial para productos agropecuarios consiste en “(...) *un derecho adicional que se aplica con las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura de la*

---

<sup>13</sup> Artículos 2.2.3.4.6.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

<sup>14</sup> Cabe mencionar que este Decreto se encuentra vigente pero sus disposiciones se limitan a la Salvaguardia Especial Agrícola en el acuerdo de la OMC mientras que el Decreto 573 de 2012 regula lo pertinente a la aplicación de la medida especial de salvaguarda agrícola en acuerdos comerciales o TLC particulares.

*ley 170 de 1994 y que permite superar gravámenes arancelarios fijados en la primera parte de la lista de concesiones, anexa al GATT de 1994.”*

Prácticamente el Decreto 152 de 1998, de una u otra forma replicó lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, particularmente en lo relativo a la salvaguardia especial agrícola toda vez que al momento de establecer las condiciones para aplicar la medida había que atender a un volumen de importaciones que exceda el nivel de activación o un precio de importaciones que sea inferior al precio de activación de referencia del producto sobre el cual se aplicará la medida. Bajo lo establecido en este Decreto, la autoridad competente para conocer de la aplicación de medidas de salvaguardia especial agrícola era el entonces Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX)<sup>15</sup> quien junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural debían estudiar la procedencia o no de la medida.

Al igual que como se ha establecido en los acuerdos suscritos por Colombia acá analizados, es de importancia el establecimiento de un procedimiento de notificación y consulta a la parte afectada por la imposición de la medida. De acuerdo con el Decreto, la notificación de la adopción de la medida debía hacerse con la mayor antelación posible y en cualquier caso dentro de los diez días siguientes a la aplicación de las medidas.

Si bien lo hasta acá mencionado relativo a la aplicación de la medida de salvaguardia especial agrícola replica lo establecido en Acuerdos anteriores suscritos por Colombia, relativos a la protección del sector agrícola, una de sus grandes cambios es el establecimiento de un procedimiento específico para la adopción y aplicación de la medida en donde era necesario una petición previa ante el entonces Instituto Colombiano de

---

<sup>15</sup> Hoy en día la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior asumió las funciones y competencias que se encontraban en cabeza del INCOMEX.

Comercio Exterior (INCOMEX)<sup>16</sup> quien junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estudiaran la procedencia o no de la medida. El resultado de dicha investigación debe ser plasmada en un documento con recomendaciones que es presentado ante el Comité de Asuntos Aduaneros y Arancelarios quien a su vez emitirá sus recomendaciones al Consejo Superior de Comercio Exterior quien se abstendrá o autorizará, según los resultados de los diversos estudios, la aplicación de la medida de salvaguardia especial agrícola.

Vale resaltar y reiterar como a pesar de que el mencionado Decreto establecía una aplicación inmediata de la medida, era necesario acreditar y dar pleno cumplimiento a los presupuestos establecidos en el mismo para su procedencia.

Posteriormente, con el Decreto 573 de 2012 se estableció el procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia especial agrícola convenida en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por Colombia. Como ya se mencionó, este Decreto fue recopilado en el Decreto 1074 de 2015. El fundamento de la salvaguardia especial agrícola en el Decreto 1074 de 2015, de acuerdo a lo plasmado en el Decreto 573 de 2012 es el hecho de que en varios de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia se ha pactado la procedencia de la salvaguardia especial para la agricultura sin que al respecto existiera un marco normativo relativo a la aplicación de esta medida de protección en la legislación colombiana, de ahí la necesidad de regulación.

Allí, se definió a la salvaguardia especial agrícola como “(...) *una medida de defensa comercial contemplada en los acuerdos comerciales internacionales distintos de la Organización Mundial del Comercio, en los cuales se negocia el acceso a mercados de algunos productos sensibles del sector agropecuario (...)*”.

Al igual que la medida de salvaguardia de la OMC, la aplicación de esta medida bajo el referido es de activación automática una vez se comprueben los factores objetivos de precio o volumen estipulados en el acuerdo comercial respectivo sin que exista la necesidad de demostrar el daño grave o amenaza de daño grave en la rama de producción del mercado nacional. El carácter automático de la medida se justifica toda vez que el sector al cual aplica la misma se caracteriza por ser un sector cíclico sujeto a grandes fluctuaciones por el impacto de factores externos imprevisibles tales como los cambios climáticos que hacen que dicho sector protegido cuente con una herramienta ágil y oportuna de protección.

La aplicación de la salvaguardia especial agrícola opera siempre que en el acuerdo comercial vigente para Colombia este estipulada su aplicación manifestándose como un arancel adicional sobre la importación de dicho producto. De igual forma si se mantienen las condiciones que activaron la salvaguardia especial agrícola y el acuerdo comercial en cuestión permite la prorrogación del arancel adicional se realizará la prorroga.

La entidad colombiana competente de verificar el cumplimiento de los factores objetivos en el marco del Decreto 1074 de 2015 que conllevan a la aplicación automática de la salvaguardia especial agrícola es la DIAN. Al respecto, la DIAN está en la obligación de informar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre la activación y operación de la medida adoptada.

Por su parte, es el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo el encargado de notificar a la contraparte de la aplicación de la medida y si el acuerdo entre las partes consagra el derecho de consulta, se le debe permitir al país sobre cuyas exportaciones se impone la medida, la posibilidad de realizar consultas acerca de la medida adoptada, la procedencia y efectos de la misma.

El Decreto consagraba que la aplicación de los distintos mecanismos de protección comercial es excluyente en la medida en que no es posible que frente a un mismo producto agrícola y durante un mismo periodo aplique una medida de salvaguardia especial agrícola y otra medida de salvaguardia general pactada en el mismo acuerdo comercial vigente para Colombia o una medida amparada por el artículo XIX del GATT de 1994.

## **ii. Acuerdos bilaterales y plurilaterales**

Colombia, como miembro de la OMC, ha suscrito diversos acuerdos comerciales con otros países miembros en donde el sector agrícola ha sido tema relevante debido a su trascendencia en la economía nacional. De los más relevantes, analizados en el presente trabajo, por su trascendencia económica, política y social, se encuentran el TLC suscrito con EE.UU y con la Unión Europea, por su reciente negociación se estudiará el acuerdo suscrito con Corea del Norte y por sus implicación en la integración económica y política analizaremos los acuerdos suscritos con la CAN y MERCOSUR.

### **a. EE.UU.**

La negociación del TLC con los Estados Unidos en materia agrícola tuvo una exigencia por parte de los Estados Unidos consistente en la eliminación del Sistema Andino de Franjas de Precios (en adelante SAFP). Dicho sistema permitía a los países andinos adaptar los niveles arancelarios de acuerdo a las variaciones de los precios de los productos agrícolas permitiendo así una protección del sector agrícola nacional, contrarrestando los efectos de los subsidios y subvenciones de exportación que otorgaban los países industrializados a su sector agrícola, en los precios a nivel mundial, en donde el alto otorgamiento de subsidios conllevaba a una disminución de los precios afectando así la participación de países en vía de desarrollo en los mercados internacionales.



Debido a la eliminación del SAFT, lo cual implicaba una desprotección del sector agrícola colombiano, se vio la necesidad de negociar dentro del acuerdo una medida especial de salvaguardia agrícola de activación automática que atendía al factor objetivo del volumen de las importaciones.

Durante las negociaciones era importante para Colombia que la salvaguardia especial agrícola fuese de aplicación automática tanto por el factor de precio como por el de volumen y que estuviera vigente durante todo el tratado. Sin embargo la misma no se alcanzó totalmente y el resultado obtenido, de las negociaciones, se plasmó en el artículo 2.18 del acuerdo comercial con los Estados Unidos en el cual se estipula la aplicación de la salvaguardia especial agrícola en forma de un arancel adicional sobre los productos que cada país se haya reservado el derecho de aplicarla si la importación durante dicho año excede el nivel de activación establecido en la lista de productos.

Dicho artículo establece lo siguiente:

***“Artículo 2.18: Medidas de Salvaguardia Agrícola***

*1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2.3, una parte podrá aplicar una medida en la forma de un impuesto de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Lista de dicha Parte al Anexo 2.18, siempre y cuando las condiciones referidas en los párrafos 2 al 8 se hayan cumplido. La suma de cualquiera de estos impuestos de importación adicionales y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de:*

*(a) el nivel de arancel base consignado en la Lista al Anexo 2.3,*

*(b) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el día inmediatamente anterior al de entrada en vigencia de este Acuerdo;*

*(c) la tasa arancelaria aplicada (NMF) vigente; o*

*(d) el nivel de la tasa descrita en el subpárrafo 2(c) del Apéndice I de la Lista de Colombia al Anexo 2.3, de ser aplicable.*

*2. Una parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año exceda el nivel de activación para dicho producto definido en la Lista al Anexo 2.18.*

*3. El impuesto adicional indicado en el párrafo 1 deberá ser definido de acuerdo a la Lista de cada Parte para el Anexo 2.18.*

*4. Ninguna Parte podrá aplicar una salvaguardia agrícola y al mismo tiempo aplicar o mantener:*

*(a) Una medida de salvaguardia bajo el capítulo Ocho (Defensa Comercial); o*

*(b) Una medida bajo el artículo XIX del GATT 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias; respecto de la misma mercancía.*

*5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía:*

*(a) en la fecha o después de la fecha en que dicha mercancía esté sujeta a un tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de la Parte al Anexo 2.3, o*

*(b) que aumente el nivel del arancel dentro del contingente para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.*

*6. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de la medida, la Parte que aplique la medida deberá notificar a la Parte cuya mercancía es sujeto de la medida, por escrito, y deberá ofrecerle información relevante sobre la medida. A solicitud, la Parte que*

*aplica la medida deberá desarrollar consultas con la Parte cuya mercancía está sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.*

*7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solo hasta el fin del año calendario en el cual la Parte impone la medida.*

*8. Los productos originarios de cualquier Parte no deberán estar sujetos a ningún tipo de impuesto aplicado bajo una medida de salvaguardia agrícola aplicada bajo el Acuerdo sobre Agricultura de la OMC o cualquiera de las disposiciones sucesorias de la misma.*

*9. Para efectos de este artículo y del Anexo 2.18 Medida de Salvaguardia Agrícola significa la medida descrita en el párrafo 1.”*

En dicho artículo se estipula la aplicación de la salvaguardia especial agrícola en forma de un arancel adicional sobre los productos (mercancía agrícola originaria) que cada país se haya reservado el derecho de aplicar, de acuerdo a la lista del anexo del artículo 2.18, si la importación durante dicho año excede el nivel de activación establecido en la lista de productos, basado así el nivel de activación en el volumen de la importación de la mercancía.

A diferencia de la medida de salvaguardia general establecida en el capítulo 8 del acuerdo, en el caso de esta salvaguardia especial agrícola no es necesario demostrar el daño o la amenaza de daño al sector de producción nacional debido a que su activación es automática lo cual implica que una vez se verifiquen los presupuestos del artículo, la medida empieza a regir sin que sea necesario una consulta previa a las partes para analizar la procedencia y pertinencia de la misma. Se estableció que dicha medida solo estará vigente durante el año que se tomo la decisión de aplicarla y solo aplicará a la lista de productos durante el periodo de liberación, es decir hasta que el arancel llegue a cero (Jaramillo, 2015).

La aplicación de la medida de salvaguardia especial agrícola es excluyente por lo que a un mismo producto no será posible la aplicación de la medida de protección comercial amparada en el artículo XIX del GATT que se instituye posteriormente en el Acuerdo sobre Salvaguardias, la salvaguardia especial agrícola del artículo 5 del Acuerdo de Agricultura de la OMC y la salvaguardia de defensa comercial que aparece en el capítulo 8, artículo 8.1 del texto del acuerdo comercial de Colombia con los Estados Unidos.

El proceso que debe llevar a cabo la parte que imponga la medida de salvaguardia especial es la notificación escrita a la parte que se ve afectada por la medida, dentro de los 60 días siguiente a la activación automática de la salvaguardia agrícola. Frente a la operancia de dicha medida, la parte afectada puede solicitar consultas con respecto a la activación de la medida o controvertir las razones fácticas que conllevan a la activación automática de la salvaguardia agrícola.

Respecto de Colombia, los productos a los cuales es procedente la aplicación de la medida especial agrícola, en virtud de la reserva realizada durante los procesos de negociación y plasmada en el mismo acuerdo son, junto con el contingente que conlleva a su activación automática, las siguientes:

<b>MERCANCIA</b>	<b>NIVEL DE ACTIVACION</b>
CARNE DE RES CALIDAD ESTANDAR	140% del contingente
AVES QUE HAN TERMINADO SU CICLO PRODUCTIVO	130% del contingente
CUARTOS TRASEROS DE POLLO	130% del contingente
FRIJOL SECO	130% del contingente
ARROZ	120% del contingente

Por su parte Estados Unidos se reservó el derecho de aplicar la medida de salvaguardia especial agrícola a:

<b>MERCANCIA</b>	<b>NIVEL DE ACTIVACION</b>
CARNE DE BOVINO	140% del contingente

En el anexo 2.18, relativo a la salvaguardias agrícolas y en donde se encuentran consignadas las reservas de productos sobre los cuales es procedente la medida, se encuentra también la individualización de la procedencia de los aranceles para cada uno de los productos.

El Decreto 730 de 2012, *“Por el cual se da cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la república de Colombia y los Estados Unidos”*, en la sección E del capítulo tercero, y de acuerdo al TLC suscrito, establece la aplicación automática de la medida de salvaguardia especial agrícola de acuerdo a los valores de activación establecidos en el mismo decreto y sobre los productos agrícolas sobre los cuales se haya realizado reserva por parte de gobierno colombiano.

#### **b. Corea del Sur**

En noviembre de 2009, Colombia y Corea iniciaron negociaciones para la suscripción de un Acuerdo de Libre Comercio. Dicho acuerdo fue suscrito por Colombia y Corea como partes contratantes el 21 de febrero de 2013 luego de varias rondas de negociación al respecto. Dentro de las rondas de negociaciones, en lo pertinente al tratamiento del sector agrícola, fue posible el establecimiento al interior del acuerdo de una medida de salvaguardia especial agrícola. Cabe aclarar que actualmente el acuerdo no está vigente. En Colombia el Congreso debe aprobarlo para así volverse ley de la república, posteriormente debe ser sancionado por el Presidente y pasar a revisión de constitucionalidad. En estos momentos se encuentra esperando el aval de la Corte Constitucional.

El artículo 2.13 del acuerdo comercial celebrado entre Colombia y Corea regula lo pertinente a la salvaguardia especial agrícola. Dicho artículo establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.13: MEDIDAS DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA**

1. No obstante lo establecido en el Artículo 2.3, una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un mayor arancel de importación sobre una mercancía agrícola originaria incluida en la Lista de esa Parte establecida en el Anexo 2-B, de conformidad con este Artículo, si el volumen agregado de las importaciones de esa mercancía agrícola en cualquier año excede el nivel de activación previsto en su Lista establecida en el Anexo 2-B.

2. El mayor arancel de importación del párrafo 1, no excederá el menor de:

(a) la tasa arancelaria NMF aplicada vigente;

(b) la tasa arancelaria NMF aplicada en el día inmediatamente anterior al de entrada en vigor de este Acuerdo; o

(c) la tasa de arancel base prevista en su Lista establecida en el Anexo 2B.

3. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una salvaguardia especial agrícola bajo este Artículo y al mismo tiempo aplicar o mantener, con respecto a la misma mercancía:

(a) una medida de salvaguardia bilateral bajo el Capítulo 7 (Defensa Comercial); o

(b) una medida bajo el Artículo XIX del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4. Una Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la imposición de la medida de salvaguardia agrícola, la Parte que aplique la medida notificará a la otra Parte, por escrito, y ofrecerá información relevante sobre la medida. A petición escrita de la Parte exportadora, las Partes celebrarán consultas relativas a la aplicación de la medida.

5. El Comité de Comercio de Mercancías establecido bajo el Artículo 2.16, podrá revisar y discutir la implementación y aplicación de este Artículo.

*6. Ninguna Parte aplicará o mantendrá una medida de salvaguardia agrícola sobre una mercancía agrícola originaria si el plazo establecido en las disposiciones sobre salvaguardia agrícola de una Parte en su Lista establecida en el Anexo 2-B, ha expirado.”*

La salvaguardia especial agrícola se manifiesta en un arancel adicional a la importación de bienes que estén en la lista de productos a los que los países se reservaran el derecho de aplicación de la medida de seguridad. Específicamente, mercancías agrícolas listadas en el Anexo 2-B del Acuerdo en donde se establece por demás el nivel de activación y el porcentaje del derecho de salvaguardia que procede ante cada uno de los niveles de activación automática de la medida.

Esta medida solo se podrá aplicar durante la existencia de aranceles para dichos productos. En el momento que el arancel de importación de dichos productos llegue a cero la salvaguardia especial agrícola no podrá ser aplicada.

Al igual que ocurre en el TLC con los Estados Unidos, la aplicación de esta salvaguardia especial para el sector agrícola no podrá coincidir con la aplicación de la salvaguardia establecida en el Acuerdo sobre Salvaguardias al amparo del artículo XIX del GATT o la salvaguardia de defensa comercial que aparece en el capítulo 7 del documento del tratado toda vez que dichas medidas son excluyentes cuando se pretende su aplicación simultánea a un mismo producto.

En garantía al principio de transparencia, una vez sea aplicada la medida de salvaguardia, por su activación automática de acuerdo a los parámetros establecidos en el Acuerdo comercial, la parte que se ve beneficiada de la aplicación de la medida tiene la obligación de informar a la otra parte sobre la activación de la medida dentro de los 60 días siguientes. Igualmente la parte afectada podrá solicitar consultar respecto de la adopción de la medida.

Bajo este tratado se contempla la existencia de un Comité de Comercio de Mercancías el cual podrá manifestarse acerca de las medidas de salvaguardias adoptadas en procura de mantener el mayor equilibrio en las relaciones comerciales entre los países parte del acuerdo.

Los productos a los cuales Corea podrá aplicar la medida especial de salvaguardia agrícola, de acuerdo a la reserva realizada son mandarinas y carne de bovino. Por otra parte, la reserva realizada por Colombia para la aplicación de dicha medida es solo frente a la carne de bovino.

### c. Unión Europea

El acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea, en principio iba a ser negociado en bloque entre la Comunidad Andina de Naciones (CAN) y la Unión Europea (UE), pudiéndose así adherir cualquier país perteneciente a la CAN. Contrario a lo previsto, al final los únicos 2 países que negociaron el acuerdo fueron Colombia y Perú.

Frente a la salvaguardia especial agrícola, tal medida de defensa comercial se encuentra establecida en el artículo 29 del acuerdo. Dicho artículo establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 29 Salvaguardia agrícola***

*1. No obstante lo dispuesto en el Artículo 22, una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en forma de aranceles aduaneros adicionales sobre una mercancía agrícola originaria incluida en su lista del Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola), siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. La suma de cualquier arancel aduanero adicional y de cualquier otro arancel aduanero sobre dicha mercancía no deberá exceder el menor de:*

*(a) la tasa arancelaria de NMF aplicada; o*



*(b) la tasa de arancel base establecida en el Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria).*

*2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia basada en cantidades durante cualquier año calendario si al ingresar una mercancía originaria a su territorio aduanero, el volumen de las importaciones de la mercancía originaria durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía según lo establecido en la lista de la Parte en el Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola).*

*3. Cualquier arancel adicional aplicado por una Parte en virtud de los párrafos 1 y 2 será conforme a lo establecido en la lista de la Parte en el Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola).*

*4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola en virtud del presente artículo, si adopta o mantiene al mismo tiempo con respecto a una misma mercancía:*

*(a) una medida de salvaguardia en virtud del Capítulo 2 (Medidas de Defensa Comercial);*

*o*

*(b) una medida en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.*

*5. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener una medida de salvaguardia agrícola:*

*(a) desde la fecha en que una mercancía esté libre de aranceles en virtud del Anexo I (Cronogramas de eliminación arancelaria), salvo que el subpárrafo (b) disponga lo contrario; o*

*(b) después del vencimiento del periodo de transición incluido en la lista de la Parte establecida en el Anexo IV (Medidas de salvaguardia agrícola); o*

*(c) que incremente un arancel aduanero dentro de un contingente arancelario.*

*6. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de aplicación de una medida de salvaguardia agrícola de conformidad con los párrafos 1 y 2, la Parte que aplica la medida lo notificará por escrito a la Parte exportadora involucrada, y le proporcionará los datos relevantes sobre la medida, así como su justificación. La Parte que aplica la medida brindará a la Parte exportadora involucrada la oportunidad de consultar acerca de las condiciones de su aplicación de conformidad con dichos párrafos.*

*7. Cada Parte mantendrá sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura, excepto para el comercio agrícola con tratamiento preferencial.”*

La salvaguardia especial agrícola se manifiesta como un arancel de importación adicional a una mercancía agrícola originaria que se encuentra enumerada en el Anexo IV del acuerdo. Esta medida se activa de acuerdo a la cantidad de mercancía importada en donde si dicha mercancía supera el nivel de activación estipulado para dicho año respecto de determinado producto, será aplicada la salvaguardia especial agrícola durante el año calendario en el que se presentó el excedente mientras se estabiliza nuevamente el sector solucionándose el daño generado por el aumento de las importaciones o adoptándose medidas para la prevención del daño. El Acuerdo con la Unión Europea sigue la línea del Acuerdo sobre la Agricultura en el sentido de que la aplicación del arancel de importación adicional ocurre en virtud de la activación automática de la medida de salvaguardia especial agrícola sin que sea requisito demostrar daño o amenaza de daño causado por la importación de la mercancía a la rama de producción nacional sensible. Basta con que se cumplan con las condiciones del artículo y del respectivo anexo para la imposición de la medida.

Como ya se mencionó, la vigencia de la medida será durante el año calendario en que se presentó el excedente al nivel de activación. La medida de salvaguardia especial agrícola solo podrá ser adoptada por los países partes durante el tiempo en que dicha mercancía

tenga arancel de importación o hasta el vencimiento del periodo de transición estipulado en el mismo Acuerdo.

La aplicación de la medida se sujeta a que la misma no debe exceder el menor de la tasa arancelaria de Nación Más Favorecida (MNF) o de la tasa de arancel base establecida en el Cronograma de eliminación arancelaria presente en este acuerdo. Igualmente, la medida especial de salvaguardia agrícola no podrá ser aplicada si conlleva al incremento de un arancel aduanero dentro de un contingente arancelario.

De igual forma, y al igual que los acuerdos ya analizados, la aplicación de la medida de acuerdo con el Tratado estudiado, es excluyente respecto de otras medidas de salvaguardia aplicables. A su vez, la medida de salvaguardia especial agrícola solo podrá ser adoptada por los países partes durante el tiempo en que dicha mercancía tenga arancel de importación o hasta el vencimiento del periodo de transición.

Al igual que como se ha estipulado en los demás acuerdos, en procura del principio de transparencia, una vez activada la medida de defensa comercial, la parte beneficiada de dicha medida deberá notificar, dentro de los 10 días siguientes, a la parte afectada de la activación de la misma dándosele igualmente la oportunidad de consultar.

El anexo IV del Acuerdo Comercial establece cuales son los productos respecto de los cuales Colombia puede hacer efectiva la medida especial de salvaguardia agrícola ya que este Acuerdo exige igualmente que se haga reserva sobre los productos sobre los cuales se pretende establecer la medida de salvaguardia una vez se de la activación.

#### **d. CAN**

La Comunidad Andina de Naciones – CAN es una organización subregional con personería jurídica internacional conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. La CAN fue

creada mediante el Acuerdo de Cartagena del 26 de mayo de 1969, fecha desde la cual Colombia hace parte de dicho organismo.

El Acuerdo de Cartagena tiene por objeto promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países miembros en condiciones de equidad mediante la integración y la cooperación económica y social, entre otros objetivos, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano. Es por ello que en el marco del Acuerdo de Cartagena se desarrollaron políticas económicas encaminadas a regular el intercambio de bienes y servicios entre los miembros de la CAN.

El Acuerdo regula una serie de medidas de protección comercial dentro de las cuales se encuentra la medida de salvaguardia como una medida de aplicación genérica establecida en el capítulo XI que en principio no distingue de la naturaleza de los productos como ocurre en otros acuerdos acá estudiados en donde se ha establecido una medida especial de salvaguardia a productos agrícolas. Sin embargo, el artículo 90 del Acuerdo establece la posibilidad de fijar medidas de protección comercial en el marco de programas de desarrollo agropecuario, medidas asimilables a salvaguardias sin que las mismas se reputen como tal.

En virtud de ello, cualquier País Miembro puede aplicar de forma no discriminatoria, al comercio de los otros países miembro, respecto de productos sobre los cuales se haya realizado reserva, medidas encaminadas a limitar importaciones a lo necesario para cubrir el déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional. Al respecto, el Acuerdo otorga en este sentido un tratamiento especial a Bolivia y Ecuador en el entendido de que a dichos países solo podrá aplicárseles dicha medida en casos debidamente calificados y previa comprobación por la Secretaría General de que los perjuicios sufridos por el país miembro que solicita la imposición de la medida

de protección comercial, provienen sustancialmente de sus importaciones, ello debido a la situación de inferioridad en materia comercial en que se encuentra dichos países frente a sus contrapartes en el marco de la CAN.

En lo respectivo a dichas medidas especiales, en la medida en que las mismas proceden de forma similar a como operarían las medidas de salvaguardias del capítulo XI del Acuerdo, es dable entender que le aplican las mismas consideraciones como lo es su carácter temporal y su aplicación ha de verificar la no discriminación.

#### e. CAN - MERCOSUR

El acuerdo comercial celebrado entre CAN y MERCOSUR (Acuerdo de Complementación Económica No. 59) contempla un capítulo dedicado a las medidas de salvaguardias. La medida allí establecida no es planteada como una medida de protección dedicada al sector agrícola sino que su aplicación y marco de protección es general a todos los productos contemplados en el acuerdo sujeto a las precisiones establecidas en el Tratado respectivo.

La medida de salvaguardia opera mediante la suspensión del incremento del margen de preferencia establecido en el acuerdo o la disminución total o parcial del margen de preferencia vigente.

Esta medida de salvaguardia puede ser invocada por los países partes respecto de los bienes que se beneficien del Programa de Liberación Comercial<sup>17</sup>. Bajo esta medida se tiene que demostrar la existencia de un daño grave o la existencia de una amenaza grave al sector de producción nacional, esto siguiendo los parámetros establecidos por el Acuerdo sobre

---

<sup>17</sup> El artículo 3 del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 define el programa de liberación económica como “(...) *desgravaciones progresivas y automáticas, aplicables sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria, al momento de la aplicación de las preferencias de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones*”

Salvaguardias de la OMC sin que se incluya en el mismo la característica propia de la salvaguardia agrícola como lo es su activación automática.

La salvaguardia del acuerdo comercial CAN-MERCOSUR no es de aplicación inmediata ni automática y se adopta una vez se haya agotado la investigación en razón del aumento de las cantidades de la mercancía importada que genere daño grave o amenaza grave al rama de producción nacional, sin sea relevante distinguir sectores económicos de los cuales dependa la forma en que aplicara la salvaguardia. De igual forma se puede aplicar las medidas de protección de la OMC cuando no se trate de un bien beneficiado por el Programa de Liberación Comercial.

En cuanto a la vigencia o duración de la medida de salvaguardia, la misma tendrá una duración de 2 años prorrogable por 1 año más. Esta medida puede ser aplicada durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos del Programa de Liberación Comercial y adicionalmente 4 años posterior al vencimiento del proceso de desgravación.

En el Acuerdo, además del capítulo dedicado a la medida de salvaguardia se negoció el Anexo IX relativo a “Medidas Especiales”. Estas son medidas excepcionales aplicadas a unos productos en particular los cuales se encuentran enlistados en los apéndices 1 y 2 del presente Anexo y que hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberación Comercial. Como se puede observar no existe en el acuerdo una medida de salvaguardia agrícola especial, pero la lista de productos sobre los cuales recae las medidas especiales del anexo IV son en un gran número productos agrícolas.

La activación de las medidas especiales procede por un incremento en el volumen o en el precio de las importaciones, es decir, cuando el volumen de importación supere el nivel de activación estipulada para cada producto o cuando el precio del producto importado sea inferior al nivel de activación.

Para la aplicación de las medidas especiales es necesario que se cause un daño o haya amenaza de daño al sector de producción nacional en virtud de la importación de dicho producto. La parte importadora es la encargada de definir si hay daño basado en nivel de producción, comercio, participación en el mercado y precios. Al respecto el acuerdo estipula la presunción del daño y por ende se aplicara la medida especial ante factores objetivos de volumen de importación o precio de las mercancías, pero la parte que adoptó la medida está en la obligación de evaluar si efectivamente la importación de dicho producto causa daño o amenaza de daño al sector de producción nacional.

Las medidas especiales tienen una aplicación de máximo 2 años prorrogables por 1 año adicional si continúan existiendo las condiciones por las cuales se tomó la medida. Igualmente, con el fin de prevenir abusos respecto a esta medida, el acuerdo establece un límite a la procedencia de la misma consistente en que no se podrá aplicar una medida especial a un producto al cual se le haya aplicado medida especial dentro del año anterior.

Estas medidas especiales pueden ser aplicadas durante el proceso de desgravación arancelaria de todos los productos del Programa de Liberación Comercial y adicionalmente 4 años posterior al vencimiento del proceso de desgravación.

La adopción de las medidas especiales son excluyentes, lo cual quiere decir que no se puede aplicar a un mismo producto la salvaguardia del anexo V y las medidas especiales del anexo IX ni las medidas generales establecidas en el Acuerdo sobre Salvaguardias y Acuerdo sobre la Agricultura.

La parte que adopta las medidas especiales debe notificar a la contraparte sobre la adopción, aplicación o prórroga de la medida, dentro de los 10 días siguientes. Durante los 90 días posteriores a la notificación deberá de presentar un informe en donde se justifique la medida toda vez que aunque la aplicación es automática, debe de acreditarse un daño o

amenaza de daño sobre el sector que se puede ver afectado. La parte importadora deberá ofrecer la posibilidad de realizar consultas con respecto a la medida adoptada, con el fin de aclarar dudas y oír opiniones.

El acuerdo permite a su vez que las partes puedan acudir al mecanismo de solución de diferencias para efecto de resolver cualquier diferencia con respecto a las medidas especiales adoptadas.

De acuerdo a los diversos Acuerdos comerciales estudiados en el presente trabajo, dentro de los cuales se contempla la posibilidad de imponer una medida de salvaguardia especial agrícola es posible sustraer, a modo de conclusión, el siguiente cuadro comparativo que analiza distintos aspectos relativos a la medida de salvaguardia especial agrícola y su tratamiento diferenciado en los distintos tratados, en donde a pesar de que la medida de protección es negociada individualmente, se aprecia una similitud en los distintos procesos para la aplicación de la medida siendo tal vez el principal elemento distintivo la aplicación automática que tiene la medida en algunos acuerdos frente a la necesidad de solicitar autorización para la aplicación de la medida.



	SALVAGUARDIA ESPECIAL AGRÍCOLA	PRODUCTO	MODALIDAD	ACTIVACION	DURACIÓN	PROCESO	REVISION	CONDICIONES
ESTADOS UNIDOS	SI, ARTICULO 2.18	MERCANCIA AGRICOLA ORIGINARIA LISTADA EN EL ANEXO DEL ARTÍCULO 2.18	IMPUESTO DE IMPORTACION ADICIONAL	VOLUMEN	DURANTE EL AÑO CALENDARIO QUE SE APLICÓ LA MEDIDA	NOTIFICACION ESCRITA A LA PARTE QUE SE APLICÓ LA MEDIDA DURANTE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES. SUJETO A CONSULTA.		ACTIVACIÓN AUTOMÁTICA
COREA	SI, ARTICULO 2.13	MERCANCIA AGRICOLA ORIGINARIA LISTADA EN EL ANEXO 2-B	IMPUESTO DE IMPORTACION ADICIONAL	VOLUMEN	SE APLICARÁ LA MEDIDA MAXIMO HASTA QUE LOS DERECHOS DE SALVAGUARDIA ESPALBECIDOS PARA LOS PRODUCTOS LLEGUEN A CERO	NOTIFICACION ESCRITA A LA PARTE QUE SE APLICÓ LA MEDIDA DURANTE LOS 60 DÍAS SIGUIENTES. SUJETO A CONSULTA.	COMITÉ DE COMERCIO DE MERCANCIAS PODRÁ REVISAR Y DISCUTIR LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA.	ACTIVACIÓN AUTOMÁTICA
UNION EUROPEA	SI, ARTICULO 29	MERCANCIA AGRICOLA ORIGINARIA LISTADA EN EL ANEXO IV	IMPUESTO DE IMPORTACION ADICIONAL	VOLUMEN	DURATE EL AÑO CALENADARIO QUE SE APLICÓ LA MEDIDA	NOTIFICACION ESCRITA A LA PARTE QUE SE APLICÓ LA MEDIDA DURANTE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES. SUJETO A CONSULTA.		ACTIVACION AUTOMÁTICA
MERCOSUR	NO, EN EL ANEXO 9 SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES	PRODUCTOS ENUMERADOS EN LOS APÉNDICES 1 Y 2 QUE A LA FECHA DE SU APLICACIÓN HAYAN INICIADO EL PROCESO DE LIBERACIÓN COMERCIAL. (PRODUCTOS IMPORTADOS EN CONDICIONES PREFERENCIALES)	SUSPENSION DEL INCREMENTO DEL MARGEN DE PREFERENCIA O DISMINUCIÓN O SUSPENSIÓN DEL MARGEN DE PREFERENCIA	VOLUMEN Y PRECIO	MAXIMO 2 AÑOS PRORROGABLE POR 1 AÑO MÁS	DENTRO DE LOS 90 DIAS DE APLICADA LA MEDIDA LA PARTE QUE LA ADOPTÓ DEBERÁ EVALUAR SI LA IMPORTACIÓN DE DICHO PRODUCTO CAUSA DAÑO O AMENAZA CAUSAR DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL.  NOTIFICACIÓN A LA PARTE QUE SE APLICÓ LA MEDIDA DURANTE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES.	MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	VERIFICAR EL DAÑO O AMENAZA DEL DAÑO
CAN	NO, EXISTE EN EL ARTÍCULO 90 DEL ACUERDO DE CARTAGENA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN COMERCIAL EN EL MARCO DE PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO QUE ES ASIMILABLE A UNA MEDIDA DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA	LISTA DE PORDUCTOS AGROPECUARIOS DE LA DECISIÓN 474 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA	MEDIDAS DESTINADAS A LIMITAR LAS IMPORTACIONES A LO NECESARIO PARA CUBRIR LOS DEFICIT DE PRODUCCIÓN INTERNA Y NIVELAR LOS PRECIOS DEL PRODUCTO IMPORTADO A LOS DEL PRODUCTO NACIONAL.	A SOLICITUD PREVIA VERIFICACION DE INCREMENTO PERJUDICIAL DE IMPORTACIONES O DESNIVEL EN LOS PRECIOS ENTRE EL PRODUCTO IMPORTADO Y EL NACIONAL	ES TEMPORAL SIN ESTABLECERSE UN LÍMITE. EL ARTÍCULO 95 DEL ACUERDO ESTABLECE QUE SI LA MEDIDA SE EXTIENDE POR MÁS DE UN AÑO, LA SECRETARÍA GENERAL INICIARÁ RONDAS DE NEGOCIACIONES A FIN DE PROCURAR LA ELIMINACIÓN DE LA RESTRICCIÓN ADOPTADA	SE REQUIERE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA SECRETARÍA GENERAL, LA CUAL SE PRONUNCIARÁ DENTRO DE LOS 30 DÍAS PARA AUTORIZARLAS, MODIFICARLAS O SUSPENDERLAS.	SECRETARIA GENERAL	VERIFICACIÓN DE CONDICIONES Y PREVIA SOLUCITUD A LA SECRETARÍA GENERAL

## **V. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRICOLA EN CASOS COLOMBIANOS**

De acuerdo a lo hasta acá mencionado, es posible evidenciar como a pesar de la regulación existente, que trata de ser lo más completa y equilibrada posible, existen diferencias que derivan en conflicto entre países miembros cuando uno de ellos, ya sea en el marco de un TLC o bajo el amparo de las normas generales del GATT, pretende dar aplicación a una medida especial de salvaguardia agrícola toda vez que dichas medidas conllevan a la limitación del libre intercambio comercial ya sea mediante la imposición de aranceles o el establecimiento de barreras arancelarias, modificando así las expectativas del país quien debe soportar la carga.

Para algunos de los casos analizados en el presente trabajo, es posible ver como países han usado estas medidas de protección comercial como mecanismo de abuso para proteger e impulsar sectores comerciales específicos que, aunque vulnerables, no ameritó en el caso la aplicación de la medida y se le deba dar prioridad al libre comercio. De la misma forma, en los casos expuestos se hace evidente como a una interpretación no uniforme de la medida especial de salvaguardia agrícola, ha llevado a su aplicación sin tener en cuenta su naturaleza propia de herramienta de protección comercial, desviando su finalidad de protección ha finalidades sancionatorias.

Esta situación puede evidenciarse en la relación comercial de Colombia con la Comunidad Andina y Mercosur. Como consecuencia de los procesos de negociación con el sector campesinado y como producto del paro agrario ocurrido durante el 2013, Colombia por medio del Decreto 2210 de 2013 adoptó la medida de salvaguardia agrícola sobre productos provenientes de la Comunidad Andina y Mercosur. La adopción de esta medida afectó a 9

productos del sector agrícola (papa fresca y precocida, lactosuero, leche en polvo, cebolla, frijol, arveja, tomate, pera y queso fresco).

En este caso la salvaguardia especial agrícola se manifestó como contingentes establecidos para dichos productos en donde una vez sobrepasen dicho contingente se les aplicará el arancel de Nación Más Favorecida. De acuerdo a lo establecido en el mencionado Decreto, esta medida de salvaguardia tenía una vigencia en su aplicación de 2 años

Colombia se fundamentó en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena para tomar esta medida. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“Artículo 97.- Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.*

*El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.”*

La Secretaria General de la Comunidad Andina de Naciones (SGCAN) dejó sin efectos dichas medidas correctivas implementadas por Colombia argumentando que las medidas de

salvaguardia son una excepción al Programa de Liberación y constituyen, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Andino de Justicia en la sentencia de 10 de junio de 1987 (proceso 1-N-86) “[un] remedio extremo que sólo se permite (...), como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos...”;

El tribunal andino también menciona en el proceso 4-AN-97 como se deben aplicar las medidas de corrección. Al respecto se sostuvo que *“La perturbación tiene que ser la consecuencia y resultado directo, inmediato y exclusivo, derivada de las importaciones de un determinado producto a un País Miembro que tenga que aplicar las medidas correctivas, las cuales están sujetas al posterior procedimiento de la Secretaría General a causa de la ocurrencia de esas perturbaciones”*.

Hay ciertos productos sometidos a la salvaguardia que no son importados por los países miembros de la Comunidad Andina como lo son el Lactosuero, la papa fresca, prefrita y congelada, la pera y la arveja. Como Colombia no logró demostrar la importación de estos productos por parte de los miembros de la CAN, y que por ende su aumento en importaciones hubiesen ocasionado un daño grave o amenaza de daño a la rama de producción nacional, no puede invocar el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena como fundamento para la implementación de una medida de protección comercial.

Los otros productos sometidos a la salvaguardia especial agrícola si son importados por los países miembros de la CAN como lo son la leche en polvo, el fríjol, el tomate y el queso fresco. Respecto de dichos productos, aunque si existe una participación en cuanto importaciones, no se demostró que las cantidades importadas de dichos productos causaran perturbación a los sectores de producción colombianos generándose así un daño o amenaza de daño sobre la rama de producción nacional.

Con respecto a la cebolla originaria del Perú la SGCAN autorizó la implementación de un contingente. Este contingente está dividido semestralmente siendo el del primer semestre 32.599 toneladas y del segundo semestre 44.196 toneladas, en donde los volúmenes que excedan dicho contingente se les aplicara el arancel de Nación Más Favorecida.

La SGCAN toma esta decisión basado en que hay una perturbación a la producción colombiana de cebolla como consecuencia del volumen de importación y el menor precio proveniente del producto de Perú. Las cantidades importadas y los menores precios no permitieron que el mercado colombiano se estabilizara posterior a la ola invernal que se atravesó en el 2011 intensificándose así el daño a la rama de producción nacional. Igualmente se evidencia el incremento de la importación y la participación del mercado por parte de Perú y la disminución de la producción y participación del mercado de los productores nacionales.

Por último la SGCAN afirma que esta perturbación causada por las importaciones provenientes de Perú ha afectado nocivamente el *“área sembrada, producción, participación de las ventas internas en el consumo aparente, precios de venta de la producción colombiana y empleo”* y en si toda la rama de producción nacional que compite en el mismo nicho de mercado con las importaciones peruanas.

Si bien en este caso puntual el punto de análisis concreto se centra en la verificación de daño a una determinada rama de producción nacional ocasionado por un incremento de las importaciones, y que por la falta de dicha verificación se negó la procedencia de la medida, es claro como socialmente se generan impactos en sectores de producción ante la apertura económica, anudado a ello cuando es posible verificar la existencia de factores externos a los criterios objetivos establecidos como lo es un evento de ola invernal, imprevisto y sin posibilidad de consideración por parte del ente de control.

Esta circunstancia lleva a replantear hasta qué punto la apertura económica y la implementación de este tipo de medidas de protección alcanzan un verdadero nivel de satisfacción y protección a sectores sensibles de economías en desarrollos cuando no tienen en cuenta consideraciones ajenas al libre comercio para la interposición de las mismas.

Un daño o amenaza de daño a sectores de producción no solo provienen de incrementos de importaciones sino de factores imprevisibles de considerable consideración que de no ser tenidos en cuenta, a largo plazo pueden degenerar en problemas sociales que invaden el campo económico generando, reputacional y económicamente, grandes obstáculos a políticas de apertura económica e integración.

Por otro lado, es posible identificar como en las dinámicas comerciales ha ocurrido que la aplicación de medidas de protección se desvían en su finalidad al instituirse por la autoridades como sanciones ante conductas perjudiciales para el comercio internacional como ocurrió en el caso de Colombia con los otros miembros de la CAN.

Colombia, desde 1986 ha venido imponiendo restricciones sobre las importaciones de arroz<sup>18</sup> en el marco del intercambio comercial establecido por la CAN, afectando gravemente las importaciones de los importadores de los países andinos, vía medidas de salvaguardias, vulnerando así los principios o finalidades buscados por el Acuerdo relativo a una mayor posibilidad de intercambio comercial y no respetando el beneficio establecido a favor de Bolivia y Ecuador referente a que toda medida de protección impuesta a sus

---

<sup>18</sup> Ejemplo de las medidas adoptadas por Colombia encaminadas a la restricción de las importaciones de arroz provenientes de países miembros de la CAN se encuentran, entre otros, el Decreto 1607 del 1 de agosto de 2001 (Salvaguardia arancelaria en la forma de un contingente de 18.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco), Decreto 200 del 4 de febrero de 2002 (La medida de salvaguardia consistió en un cpntingente de 123.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco equivalente a 70.110 toneladas de arroz blanco), Decreto 3211 del 27 de diciembre de 2002 (medida de salvaguardia durante un año consistente en un contingente de 150.000 toneladas de arroz en términos de paddy seco equivalente a 85.500 toneladas de arroz blanco), entre otras medidas.

importaciones debe ser aprobada previamente por la Secretaria General de la CAN.

Por ello, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en sentencia del 14 de abril de 2005 declaró el incumplimiento flagrante, objetivo y continuado por parte de Colombia de las disposiciones del Acuerdo de Cartagena y de distintas resoluciones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ordenando al Gobierno Colombiano a adoptar las medidas necesarias encaminadas a cesar el incumplimiento de las normas comunitarias trasgredidas y abstenerse de continuar con actitudes en ese sentido que impedían el normal desarrollo del comercio.

En virtud de la sentencia anterior, el 26 de octubre de 2006 el Tribunal decidió a modo de retaliación que los países afectados por las medidas abusivas de Colombia pudieran imponer un gravamen temporal del 5% a importaciones realizadas por Colombia a sus respectivos territorios sobre 5 productos a su elección.

A pesar de las medidas adoptadas por el abuso de Colombia en el uso de las salvaguardias agrícolas, en el 2009 El tribunal de la CAN declaró el incumplimiento de Colombia de la sentencia emitida el 14 de abril de 2005 ya que continuaba con prácticas restrictivas del comercio.

Por ello, en el 2010, el Tribunal volvió a autorizar una medida similar a la del 2006, luego de que Secretaria General de la CAN se pronunciara al respecto, estableciendo la misma sanción consistente en una medida arancelaria adicional del 5% sobre importaciones de 5 productos a elección de los países afectados que fuesen del sector agrícola, siempre que dicho porcentaje no supere el arancel nacional impuesto a las importaciones de terceros países en relación con los mismos productos. Dicha sanción aunque era temporal, se mantendría hasta tanto Colombia no demuestre fehacientemente que ha dado cumplimiento pleno de la sentencia del 14 de abril de 2005.

Posteriormente, en el 2012 Ecuador solicitó la procedencia de otras medidas distintas y adicionales a la del gravamen extra del 5%, la cual, a criterio de Ecuador, resultaba ineficaz por sí sola. La petición de Ecuador se sustenta en el incumplimiento persistente de Colombia frente a lo dispuesto por el Alto Tribunal alegando que Colombia ha establecido contingentes de forma anual desde el 2011 a productos sobre los cuales debía de haber un compromiso de desgravación.

Por ello, el Alto Tribunal luego de analizar su competencia frente a la posibilidad de modificar las medidas adoptadas en busca de una suspensión de la conducta restrictiva, decidió modificar la sanción de tal forma que la misma, al agravarse, estimule a Colombia a regularizar su situación y ponga fin a su estado de incumplimiento. Por ello la sanción debe tender a una carga económica tal que la misma sea superior al beneficio que obtiene el Estado por mantener su infracción la cual vulnera el artículo 72 del Acuerdo de Cartagena relativo al Programa de Liberalización de Bienes<sup>19</sup>, siendo por demás que el establecimiento de contingentes en la forma realizada por Colombia durante el 2011 y 2012 constituyen un desacato de la sentencia del 14 de abril de 2005.

Por ello, y buscando el establecimiento de una sanción lo suficientemente persuasiva de la conducta de Colombia, el Alto Tribunal declaró en el 2012 que Colombia se mantiene en estado de desacato de la sentencia inicial de 2005 por lo que se modifican, agravándose, las sanciones inicialmente impuestas, autorizando a los demás miembros de la CAN a imponer temporalmente un gravamen arancelario adicional del 10% sobre las importaciones que se realicen hacia sus territorios por parte de Colombia en relación con 8 productos relacionados con el sector agrícola, siempre que dicho porcentaje no supere el arancel

---

<sup>19</sup>Este programa tiene como finalidad eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incida sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier país miembro.



impuesto a las importaciones de terceros países en relación con los mismos productos.

A pesar de lo anterior, recientemente ha habido acercamientos entre Colombia y Ecuador al respecto. Es así como el 14 de enero de 2015, Colombia se comprometió a permitir la importación de 80.000 toneladas de arroz blanco desde Ecuador, lo cual implica una postura flexible por parte de Colombia en cuando al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país, buscando como contrapartida el levantamiento de las restricciones comerciales impuesta por los miembros de la CAN en virtud de las sanciones decretadas por el Alto Tribunal Andino.

Si bien la conducta de Colombia en el uso de medidas de Salvaguardia frente a importaciones de arroz de países andinos es un abuso o uso excesivo y desviado de la medida toda vez que ha impedido la liberalización normal del producto, es claro como la postura del Alto Tribunal Andino y de los países “agraviados” por la conducta de Colombia implica una desviación de los fines propios del Acuerdo suscrito. Las medidas de protección comercial como lo son las salvaguardias, no han de constituirse en una sanción o medida de retaliación por conductas contrarias a los principios del comercio exterior, más aun la imposición de aranceles injustificados respecto de productos sobre los cuales no se evidencia un detrimento por la apertura comercial estimula comportamientos proteccionistas fundados en decisiones subjetivas de los gobiernos como lo es el hecho de imponer sanciones mediante aranceles respecto de productos elegidos a discreción de la parte perjudicada, como es posible evidenciar en el caso de estudio.

timo vale analizar el acuerdo comercial CAN – MERCOSUR en el cual la aplicación de medidas de salvaguardia especial agrícola no ha sido pacífica y varias situaciones ejemplifican los conflictos que han existido al respecto.

En enero de 2013 el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia manifestó que con base en el acuerdo comercial celebrado entre CAN y MERCOSUR había invocado la cláusula de salvaguardia ante el Comité Triple A para restringir las importaciones de leche en polvo provenientes de MERCOSUR, especialmente de Argentina. Dicha medida se sustentaba en el hecho que las importaciones habían aumentado considerablemente, en algunos casos inclusive con un incremento de 500%. Esta medida se adopta con el fin de proteger 350 familias que se dedican al sector lechero.

El 5 de abril de 2013 se expide el decreto 650 "Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de leche en polvo". Las medidas especiales contempladas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 59 tiene un carácter especial y excepcional, las cuales pueden ser adoptadas por la parte importadora por un plazo de 90 días con la sola activación de precio o volumen, posterior a los 90 días se debe demostrar el daño grave o la amenaza de daño grave al sector de producción nacional. En dicho decreto se estableció:

*“Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en sesión extraordinaria virtual del 21 de enero de 2013, consideró que los resultados de los análisis de las importaciones de leche en polvo clasificadas por la partida 0402, según lo dispuesto en el artículo 4 a) del Anexo IX, incorporado al ordenamiento jurídico mediante Decreto 141 de 2005, mostraron que al comparar los volúmenes en kilogramos importados de Argentina, en el período, entre noviembre de 2011 y octubre de 2012, con el volumen promedio anual de las importaciones de los 36 meses anteriores, tomado en periodos anuales que van de noviembre de 2008 a octubre de 2009; noviembre de 2009 a octubre de 2010; y de noviembre de 2010 a octubre de 2011, las importaciones originarias de Argentina registraron un incremento de 525% en los kilos importados.”*

Con base a estos datos se aplica el artículo 4 a) del anexo 9 del ACE N° 59. Opera la activación por volumen de la medida especial una vez las importaciones originarias de Argentina superaron durante los 12 meses anteriores en 20% al volumen promedio anual de los 36 meses anteriores a los 12 meses y si durante los 12 meses las importaciones de Argentina superan el 20% de las importaciones totales.

El Comité Triple A avaló la aplicación de una medida especial provisional a las importaciones de leche en polvo provenientes de Argentina y así lo decreto el ministerio de comercio, industria y turismo dando la aplicación de la medida especial:

1. Suspendiendo la aplicación por 90 días de la aplicación del margen de preferencia para el contingente de 1.957 toneladas.
2. Cumpliendo con el artículo 8 del anexo IX el cual contempla que la aplicación de las medidas especiales están condicionadas al mantenimiento de las preferencias vigentes al momento de adoptar la medida, que es el promedio de las importaciones realizadas en los 36 meses anteriores a los últimos 12 meses en que se activó la medida; se decreta mantener la preferencia vigente del 67% para la importación de 993 toneladas de leche en polvo argentina.
3. Aplicando a las 964 toneladas restantes del contingente un arancel del 20%, el arancel base previsto en el ACE N° 59.

Contrario a los casos anteriores analizados, en este caso objeto de estudio es posible ver como u análisis objetivo de los factores que determinan la aplicación de una medida especial de salvaguardia agrícola tiene aplicación efectiva toda vez que se activa de forma automática con la simple verificación de criterios objetivos. Sin embargo es preciso reiterar como el componente social ha de ser un elemento a tener en cuenta en futuras rondas de

negociaciones ya que aunque se proteja un sector de producción nacional específico, la realidad es que un impacto en dicho sector puede llegar a surtir efectos mucho mayores, y desafortunadamente perjudiciales, en grupos sociales que tienen el campo como fuente de subsistencia.

En el mismo año, el 5 de abril de 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expidió el decreto 651 “*Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceite*” provenientes de Argentina, previo concepto del Comité Triple A. En aplicación del artículo 4 a) del anexo IX de ACE N° 59, hay aplicación provisional de la medida especial en virtud del volumen de las importaciones de aceites de origen argentino, los análisis realizados por el comité triple A se evidenció que las importaciones de los aceites argentinos (subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00) registraron incrementos de 36,9% y 24,2% respectivamente en los 12 meses anteriores comparados con los 36 meses anteriores a los 12 meses, denominado periodo de referencia. Y que además se debe demostrar que las importaciones de aceites argentinos durante los últimos 12 meses haya correspondido a el 20% de las importaciones totales de dicho producto.

Se manifestó que las importaciones provenientes de Argentina de las subpartidas 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 Y representaron el 22,5%, 73,9% de las importaciones totales de aceites refinados.

Por lo tanto el decreto decide que se le aplicará la preferencia vigente en el ACE para un contingente de importaciones correspondiente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00.

Y se suspende el margen de preferencia vigente en el ACE 59 para las importaciones de las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 por 90 días.

El 11 de septiembre de 2013 se expidió el decreto 1962 *“Por el cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites”* originarios de Argentina clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00 los cuales ya habían sido objeto de la medida especial provisional por un término de 90 días. El comité triple A dentro del término de los 90 días de la medida provisional analizó la afectación de las importaciones a la producción nacional, es decir si causan daño o amenaza de daño a la producción nacional anotando así que *“se presentó daño en el comportamiento negativo del precio real implícito y en el desplazamiento del productor nacional y adicionalmente en el descenso del margen de utilidad bruta y operacional y el empleo directo.”*

Por lo que el Comité recomendó *“suspender la aplicación del margen de preferencia para la importación de aceites originarios de Argentina, clasificados por las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, las cuales cumplen con el requisito establecido en el artículo 4 en el Anexo IX del ACE 59 (Decreto 141 de 2005) y la determinación del daño establecido en el artículo 5 del mismo Anexo IX. por el término de dos (2) años. De esta forma. se aplicará el arancel de nación más favorecida (o el arancel variable. si para la quincena correspondiente el precio de referencia ha determinado la aplicación de una rebaja arancelaria o un derecho adicional).*

*De igual modo, recomendaron mantener la preferencia vigente en el ACE 59 para un contingente de importaciones según lo estipulado en el artículo 8 del mencionado Anexo, equivalente a un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00.”*

Finalmente el gobierno decide mediante el decreto suspender el margen de preferencia establecido en el ACE N° 59 por 21 meses y no por 2 años como lo había recomendado el

Comité Triple A y establecer el contingente de importaciones que recomendó el Comité Triple A es decir, un volumen anual de 6.267.180 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00 y de 12.012.026 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1512.19.10.00.

Con el decreto 887 del 13 de mayo de 2014 se impone una medida especial a las importaciones de aceites de soya proveniente de argentina clasificado con la subpartida arancelaria 1507.90.10.00, basado en el artículo 4 a) del anexo IX del ACE N°59 opera una activación por volumen de la medida especial en el sentido que los análisis realizados por el comité triple A evidenció que las importaciones de los aceites de soya argentinos clasificados con subpartidas 1507.90.10.00 registraron un incremento de 3.634% en los 12 meses anteriores (periodo crítico) comparados con los 36 meses anteriores a los 12 meses. Y que además este artículo menciona que se debe demostrar que las importaciones de aceites argentinos durante los últimos 12 meses haya correspondido a el 20% de las importaciones totales de dicho producto, siendo que en este caso en específico las importaciones de la subpartida 1507.90.10.00 provenientes de argentina correspondieron en el periodo en cuestión al 32,45% de las importaciones totales de la subpartida 1507.90.10.00.

Por tales razones se decreta la aplicación de una medida especial de manera provisional a las importaciones de la subpartida 1507.90.10.00. provenientes de Argentina de la siguiente manera:

*“1) Suspender la aplicación del margen de preferencia vigente en el ACE 59 para el 2014, por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.*

*2) Establecer un contingente de importaciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, equivalente a un volumen anual de 57.960 kilos para la subpartida*

*arancelaria 1507.90.10.00, para los cuales se aplicará el margen de preferencia vigente en el ACE 59.”*

De igual forma, el 30 de enero de 2015 se expide el Decreto 156, el cual de manera similar a los decretos anteriores, impone una medida especial por activación por volumen a las importaciones de aceites provenientes de Argentina en virtud de la aplicación del artículo 4 a) del anexo IX del ACE N°59, en este caso identificado con la subpartida arancelaria 1517.90.00. Ya que las importaciones identificadas con esta subpartida arancelaria registraron un incremento de 152,95% en el periodo crítico (12 meses) en comparación con el periodo de referencia (36 meses anteriores a los 12 meses) y además, las importaciones provenientes de Argentina de la subpartida en cuestión registro el 26,39% de las importaciones totales de aceites de la subpartida 1517.90.00.

Tomando así como decisión de suspender el margen de preferencia establecido en el ACE N° 59 por el termino de 90 días a las importaciones de la subpartida 1517.90.00. provenientes de Argentina y establecer un contingente de las importaciones equivalente a un volumen anual de 3.768.098 kilos a los cuales se aplicara el margen de referencia vigente en el ACE N° 59.

Por último, en virtud del mismo acuerdo y en el mismo años, en se expidió el Decreto 1789 de 2013 por medio del cual se impone una medida especial a las importaciones de aceites provenientes de Brasil, en aplicación al anexo IX del ACE N° 59.

Las importaciones de las subpartidas arancelarias 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00 registraron incrementos de 20,749% y 52,4% respectivamente en los 12 meses anteriores en comparación con los 36 meses anteriores a los 12 meses, denominado periodo de referencia. Y las importaciones de aceites argentinos durante los últimos 12 meses superan el 20% de las importaciones totales de dicho producto. Con base en el análisis del comité

triple A se estipula que Las importaciones originarias de Brasil de las subpartidas 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, representaron el 100% y 36,37% de las importaciones totales de aceites refinados.

Teniendo en cuenta estos análisis realizados por el Comité Triple A el gobierno decreta la aplicación de medidas especiales a la importación de aceites originarios de Brasil, clasificados con las subpartidas arancelarias 1507.90.10.00 y 1507.90.90.00, la cual consiste en la suspensión temporal del margen de preferencia estipulado en el ACE N° 59 por el termino de 90 días y establecer un contingente de importaciones al cual se le aplicara el margen de preferencia del ACE N° 59 correspondiente a un volumen anual de 21.610 kilos para la subpartida arancelaria 1507.90.10.00 y de 6.804.547 kilos anuales para la subpartida arancelaria 1507.90.90.00.

Las múltiples aplicaciones de medidas especiales transitorias por parte de Colombia fundadas en el anexo IX del ACE N°59 no se encuentra que haya alguna irregularidad. Las autoridades colombianas en especifico el Comité Triple A realiza un análisis exhaustivo para la aplicación de las medidas, cumpliendo así con los requisitos impuestos en los articulo 4 a) y 8 del anexo IX en razón de la correcta aplicación de la medida por el termino de 90 días.

Lo que sí es motivo de resaltar es que en la mayoría de los casos expuestos en el marco de MERCOSUR,, salvo el caso de las importaciones de aceites provenientes de Argentina identificados con las subpartidas arancelarias 1507.90.90.00 y 1512.19.10.00, las medidas especiales solo operan de manera transitoria por la activación de volumen identificada en el artículo 4 a) del anexo IX del ACE N° 59; no hay razones para aplicar una medida especial de manera permanente en razón de que no hay demostración de que haya daño o amenaza



de daño al sectores de producción nacional, lo que nos hace pensar que las medidas temporales que adoptan las autoridades Colombianas son simplemente una manera de “ganar de tiempo” para que la producción nacional siga manteniendo su nivel en el mercado de productos nacional con el fin de no generar una crisis con los sectores de producción nacional así como la que se presentó en el 2013 con los campesinos.

## VI. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, se evidencia como Colombia, desde la década de los noventa está comprometida con el desarrollo del comercio exterior mediante el reemplazo del modelo de sustitución de importaciones por el modelo de apertura económica. Desde ese momento los gobiernos de turno se han dedicado a fortalecer el intercambio comercial con diversos países, celebrando así múltiples acuerdos comerciales bilaterales y plurilaterales, con los cuales se presentan beneficios mutuos en materia arancelaria, y en sí el libre intercambio de productos en los países sujetos a dicho acuerdo, siendo por demás que es posible ver la alta actividad gubernativa tendiente a la participación en escenarios internacionales.

Sabemos que en este modelo de libre comercialización de productos hay inequidad y desequilibrio entre los participantes por lo que tanto la OMC como los países miembros han estipulado en los distintos acuerdos negociados ciertas protecciones para los sectores de producción nacional sensibles a los procesos de apertura económica, especialmente el sector agrícola.

Para el sector agrícola se instituyó la salvaguardia especial agrícola en el Acuerdo de Agricultura la cual opera como una medida de carácter especial y excepcional para la protección de sector de producción nacional agrícola. A partir del artículo XXIV del GATT Colombia y diferentes Estados han pactado en los diferentes acuerdos comerciales negociados una medida de salvaguardia especial agrícola, con sus particularidades bajo cada acuerdo, pero teniendo al fin y al cabo la misma finalidad de protección, esto en virtud de lo que hemos recalado a lo largo del trabajo y es el carácter de especial y diferenciado que tiene el sector agrícola en los países y en nuestro caso particular Colombia. A pesar de existir una medida general de salvaguardia especial agrícola, a la cual pueden acudir todos

los estados parte del acuerdo de la OMC, es posible que cada estado miembro de la OMC, en los procesos de negociación particular o de establecimiento de TLC con otros estados miembros, establezcan disposiciones particulares en cuanto a la procedencia de medidas de salvaguardia especial agrícola, con unas condiciones particulares, aunque nunca peores, a las establecidas en el marco de la OMC. Estas medidas como se señala en el cuadro comparativo tienen similitudes y diferencias pero siendo la principal característica de todas la protección del sector agrícola nacional.

A partir de los acuerdos comerciales celebrados por Colombia y los decretos expedidos que han sido motivo de estudio de este documento se evidencia la voluntad de Colombia de tener un papel más activo en el comercio exterior como el interés de tomar medidas de protección del sector agrícola nacional encaminadas a blindar temporalmente a dicho sector de consecuencias desfavorables como también de estimular el fortalecimiento y modernización del sector agropecuario para afrontar con mejores resultados los procesos competitivos establecidos en el marco del libre comercio.

Como se evidencia de los casos estudiados en este trabajo, Colombia no ha obviado la medida de salvaguardia agrícola sino que ha hecho uso de ella cuando ha sido necesario. Lo que nos lleva a pensar que en un futuro veremos más casos relacionados con Colombia en materia de aplicación de medidas de protección del sector agrícola de los diferentes acuerdos celebrados sobre todo por la necesidad que existe de proteger temporalmente sectores sensibles de la producción nacional mientras se alcanza un nivel suficiente de tecnificación.

Sin embargo, a pesar de los grandes avances que en la materia es posible evidenciar, es claro cómo sigue habiendo trabajo que realizar al respecto ya que la aplicación de las medidas de salvaguardia especial agrícola no ha sido plenamente pacífica puesto que la

medida ha sido objeto de abuso por países competidores en las dinámicas de intercambio y su finalidad ha sido tergiversada por los entes encargados de aplicar la medida desconociendo así la finalidad propia de su constitución.

En igual sentido es patente mencionar como la elaboración de la medida, a pesar de sus propósitos benévolos, debe seguir en proceso de construcción para incorporar en su requisitos de verificación elementos que hasta el día de hoy no son tenidos en cuenta para la aplicación de la medida, como lo es la situación social, política y económica del país que se va a ver beneficiado por la medida ya que la consideración de dichos factores contribuirá a que la medida opere de acuerdo a su finalidad de constitución y logre una protección efectiva sin perjudicar los avances en la apertura económica.

## ANEXO

En el presente anexo se elabora una tabla en la cual se presentan los productos agrícolas sobre los cuales Colombia puede hacer uso de la salvaguardia agrícola o de las medidas especiales como es el caso en el acuerdo de la CAN-MERCOSUR o la medida de protección comercial en el marco de programas de desarrollo agropecuario en el acuerdo de Cartagena celebrado por los países integrantes de la CAN.

La importancia de mantener la estabilidad del mercado nacional se ve plasmado en el interés que Colombia le da a la posibilidad de aplicar la medida de protección pactada en cada acuerdo a ciertos productos del sector, por lo que podemos observar que hay ciertos productos que se repiten en los diferentes acuerdos, siendo así los mas recurrentes la carne de bovino, carne de aves, trozos y despojos comestibles de aves, leche y nata, leche en polvo, lactosuero, queso, fríjol, maíz, arroz, sorgo de grano, harina de maíz y habas de soja. Recalcando esta reiteración de productos a lo largo de los diferentes acuerdos podemos llegar a afirmar que la medida de protección (salvaguardia agrícola) será aplicada recurrentemente en el futuro, no es extraño para Colombia la aplicación de tal medida como se ha demostrado en este trabajo por lo que si progresivamente cobija a mas productos bajo esta medida es con la finalidad de hacer uso de la misma.

<b>PRODUCTO</b>	<b>ACUERDO OMC</b>	<b>ACUERDO O ESTADOS UNIDOS- COLOMBIA</b>	<b>ACUERDO O COREA- COLOMBIA</b>	<b>ACUERDO O EUROPA - COLOMBIA</b>	<b>ACUERDO CAN</b>	<b>ACUERDO O CAN- MERCOSUR</b>
Carne de bovino	x	x	x			
Carne de	x				x	

animales de especie porcina						
Carne de aves	x				x	x
Cuartos traseros de pollo		x				
Trozos y despojos comestibles de aves	x				x	x
Aves que han terminado su ciclo productivo		x				
Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	x					
Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de aves						x
Leche y nata (crema)	x			x	x	x
Leche en polvo				x	x	x
Leche evaporada				x	x	
Lactosuero	x			x	x	
Mantequilla y demás materias grasas de la leche	x					

Queso	x			x	x	
Requeson	x			x		
Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad				x		
Legumbres secas desvainadas incluso mondadas o partidas	x					
Frijol seco	x	x				x
Trigo	x				x	
Morcajo o tranquillon	x					
Cebada	x					
Maiz	x				x	x
Arroz	x	x			X	x
Sorgo de grano	x				x	x
Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	x				x	
Harina de maiz	x				x	x
Harina de cereales	x					
Grañones, semola y pellets de cereales	x					
Grañones y sémola de trigo					x	
Grañones y sémola de maíz						x

Malta	x				x	
Almidones y féculas; inulina	x					
Almidón de maíz					x	x
Los demás almidones y féculas, excepto almidón de trigo y féculas de papa (patata) o yuca (mandioca)					x	
Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta				x		
Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor. Los demás				x		



Habas de soja (soya), incluso quebrantadas	x				x	x
Cacahuete o mani crudo	x				x	
Semillas de lino	x					
Semillas de nabo o de colza	x					
Semillas de girasol	x					x
Demas semillas y frutos oleaginosos	x					
Semillas de ajonjolí					x	x
Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	x				x	
Harina de habas de soya					x	x
Aceite de soya					x	x
Aceite de maní					x	
Aceite de palma					x	x
Aceite de					x	x

girasol						
Aceite de almendra de palma					X	
Aceite de maíz					X	X
Aceite de ricino					X	
Aceite de cártamo						X
Aceite de ajonjolí						X
Los demás aceites de nabo colza, incluso refinados pero sin modificar químicamente						X
Los demás aceites en bruto						X
Las demás grasas y aceites vegetales					X	X
Grasas y aceites, de maíz y sus fracciones que no presentan carácter de cera						X
Grasas y aceites, de los demás vegetales y sus						X

fracciones que no presentan carácter de cera						
Margarina					X	X
Mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmolde						X
Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, las demás						X
Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida					X	

no 15.16						
Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte ("estanolizados"), o modificados químicamente de otra forma, excepto los de la partida no 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto linosina					x	

Manteca de cerdo; las demas grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes	x					
Grasa de animales de la especie bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraidas con disolventes	x					
Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.	x					
Grasas y aceites de pescado	x					
Las demas grasas y aceites animales,	x					
Azúcar de					x	

caña						
Azúcar de remolacha					X	
Jarabe de glucosa					X	
Azúcar y melaza caramelizados					X	
Azúcares con adición de aromatizante o colorante					X	
Maltosa y demás azúcares, en estado sólido					X	
Melaza de caña					X	
Harina, polvo y "pellets", de pescado, impropios para la alimentación humana					X	
Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de					X	X

otros tratamientos del maíz, incluso en "pellets"						
Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos del trigo, incluso en "pellets"					x	
Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los demás cereales, incluso en "pellets"					x	x
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"					x	x

Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites de algodón, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas n <sup>os</sup> 23.04 ó 23.05					X	
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets» de semillas de girasol					X	X
las demás tortas y residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets", excepto los de las partidas n <sup>os</sup> 23.04 ó					X	



23.05						
materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto bellotas y castañas de indias					X	
Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor					X	
Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales					X	

Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados)					x	
Acido esteárico					x	
Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado					x	
Naranjas						x
Mandarina excepto las tangerinas y satsumas						x
Limonas (citrus limon, citrus limonum) y lima agria (citrus aurantifolia)						x
Toronjas o pomelos.						x

Café tostado y sin tostar						X
Cacao en grano						X
Pasta de cacao						X
Manteca, grasa y aceite de cacao.						X
Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante						X
Papas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas y sin congelar.						X
Piñas, las demás						X
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni						X

comprendidos en otra parte. Los demás						
Jugo de naranja						x
Jugo de pomelo						x
Café soluble						x
Extractos, esencias y concentrados de café, los demás						x

## BIBLIOGRAFÍA

### ○ **Acuerdos y Tratados internacionales**

- GATT de 1947
- GATT de 1994 (Acuerdo constitutivo de la OMC)
- Acuerdo de Salvaguardias
- Acuerdo sobre la Agricultura
- Acuerdo CAN - Mercosur

### ○ **Documentos de la OMC**

- La salvaguardia del GATT, la antigua salvaguardia para la agricultura (SGE) y el nuevo mecanismo (MSE). (5 de agosto de 2008). *Organización mundial del comercio. Agricultura: Negociaciones.* Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/agric\\_s/guide\\_agric\\_safeg\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/agric_s/guide_agric_safeg_s.htm)
- Anti-dumping, subsidies, safeguards: contingencies, etc. *World trade organization. Understanding the WOT: The agreements.* Recuperado de [https://www.wto.org/english/thewto\\_e/whatis\\_e/tif\\_e/agrm8\\_e.htm](https://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/tif_e/agrm8_e.htm)
- Información técnica sobre salvaguardias. *Organización mundial del comercio. Salvaguardias: Información técnica.* Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/safeg\\_s/safeg\\_info\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/safeg_s/safeg_info_s.htm)



- Colombia — Medidas aduaneras sobre la importación de determinadas mercancías procedentes de Panamá. *Organización mundial del comercio. Solución De Diferencias: Diferencia DS348*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds348\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds348_s.htm)
- Chile — Medidas de salvaguardia y modificación de las listas en lo que respecta al azúcar. *Organización mundial del comercio. Solución De Diferencias: Diferencia DS230*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds230\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds230_s.htm)
- Chile — Medidas de salvaguardia y modificación de las listas en lo que respecta al azúcar. *Organización mundial del comercio. Solución De Diferencias: Diferencia DS228*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds228\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds228_s.htm)
- Nicaragua — Medidas que afectan a las importaciones procedentes de Honduras y de Colombia. *Organización mundial del comercio. Solución de diferencias. Diferencia DS188*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds188\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds188_s.htm)
- Colombia — Medida de salvaguardia aplicada a las importaciones de filamentos lisos de poliéster procedentes de Tailandia. *Organización mundial del comercio. Solución de diferencias. Diferencia DS181*. Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds181\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds181_s.htm)
- Estados Unidos — Salvaguardia contra las importaciones de escobas de sorgo. *Organización mundial del comercio. Solución de*

*diferencias. Diferencia DS78.* Recuperado de [https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds78\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds78_s.htm)

- Estados Unidos – Subvenciones al algodón americano. *Organización Mundial del Comercio. Solución de Diferencias D5267.* Recuperado de:  
[https://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds267\\_s.htm](https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds267_s.htm)
- Comunidad Europea (CE) y Brasil con respecto a Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas (DS69),.

○ **Doctrina – Libros**

- Hinojosa, M; Roldán, J (2010) *Derecho Económico Internacional* Ira ed. La Jurídica.
- Bossche, P (2008) *The law an policy of the World Trade Organization text, cases and materials 2nd ed.* Cambridge, UK: Cambridge University.
- Bushnell, D (2007) *Colombia. Una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy.* Bogotá, Colombia: Editorial Planeta.
- Melo, J (1996) *Los retos de Colombia en la década de los 90.* Bogotá, Colombia: Presidencia de la República – Biblioteca familiar.

○ **Doctrina – Artículos**

- Plata, J. (nov. 2007) The cumulative application of the agreement on agriculture and the subsidies and countervailing measures agreement



an approach to agricultural subsidies based on its effects. *Revista colombiana de derecho internacional* (10). pp. 209-264.

- Cano, C (jun. 2004) *La agricultura de Colombia en el TLC*. Centro de Documentación TLC Colombia. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.
- CEPAL (dic. 2001) La asimetría en las relaciones comerciales. Sus efectos en el desempeño económico. Recuperado de <file:///G:/TESIS/CEPAL%20-%20Asimetrías%20comerciales.pdf> el 6 de abril de 2015.
- Dilip K, Dass (2006) The Doha Round of Multilateral Trade Negotiations and Trade in Agriculture. *Journal of World Trade*, Issue 2, pp. 259 – 290.
- Healy, S; Pearce, R; Stockbridge, M – Servicio de apoyo a la política agrícola. Dirección de asistencia en materia de políticas. (Roma, 1998). *El Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda de Uruguay: Repercusiones en los países en desarrollo. Manual de capacitación*. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/004/w7814s/W7814S00.htm> el 25 de abril de 2015.
- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO (2004). *El estado de los mercados de productos básicos agrícolas (SOCO)*. Ingresos resultantes de la exportación de productos agrícolas. Organización de las Naciones Unidas para la

Alimentación y la Agricultura – FAO. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/007/y5419s/y5419s04.htm> el 24 de julio de 2015.

- Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO (Roma, 2002). *Selección de temas relacionados con las negociaciones de la OMC sobre Agricultura*. Salvaguardia Especial para la Agricultura: fortalecimiento de las reformas de los países en desarrollo para su acceso en los mercados. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO. Recuperado de <http://www.fao.org/docrep/005/y3733s/y3733s00.htm#Contents> el 26 de abril de 2014.
- Rodríguez, I. *Los subsidios de EU, veinte veces mayores que en México*. La Jornada de México D.F. Edición del primero (1) de febrero de 2008.
- Jaramillo, F. *La negociación de Colombia sobre agricultura en la negociación del TLC con Estados Unidos*. Grupo de Negociación sobre Agricultura TLC Estados Unidos-Colombia, Ecuador y Perú. Recuperado de : <http://files.pucp.edu.pe/departamento/economia/LDE-2008-04-08.pdf>

○ **Normatividad nacional**

- Decreto 573 de 2012.

- Decreto 1074 de 2015.
- Decreto 152 de 1998.
- Proyecto de decreto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual pretende modificar la regulación relativa a la Medida Especial de Salvaguardia Agrícola.
- Ley aprobatoria del GATT de 1994 y del Acuerdo OMC – Ley 170 de 1994.
- Ley aprobatoria del tratado de libre comercio entre Colombia y EE.UU
- Ley aprobatoria del tratado de libre comercio entre Colombia y Perú con la Unión Europea.
- Ley aprobatoria del tratado de libre comercio entre Colombia y la República de Korea.

○ **Fuentes electrónicas**

- Banco de la República de Colombia (22 de abril de 2015). Apertura económica. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/apertura-economicahtm>
- Valdes, A y Foster, W. (30 de septiembre de 2008). Tras el colapso: Reconsiderando el mecanismo de salvaguardia especial para la agricultura de los países en desarrollo. *International centre for trade and sustainable development. Puentes, volumen 9, numero 4.* Recuperado de <http://www.ictsd.org/bridges->

[news/puentes/news/tras-el-colapso-reconsiderando-el-mecanismo-de-salvaguardia-especial-para](#)

- Ecuador impone nuevos aranceles a importaciones de Colombia y Perú. (14 de enero de 2015). *International centre for trade and sustainable development. Puentes*. Recuperado de <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/ecuador-impone-nuevos-aranceles-a-importaciones-de-colombia-y-per%C3%BA>
- Hingh, H. V. (24 de febrero de 2015). Negociaciones agrícolas de la OMC: el camino por delante. *International centre for trade and sustainable development. Puentes*. Recuperado de <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/negociaciones-agr%C3%ADcolas-de-la-omc-el-camino-por-delante>
- Órgano de Apelación de la OMC confirma fallo contra Argentina. (21 de enero de 2015). *International centre for trade and sustainable development. Puentes*. Recuperado de <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/%C3%B3rgano-de-apelaci%C3%B3n-de-la-omc-confirma-fallo-contra-argentina>
- OMC falla contra Argentina en caso de restricciones a las importaciones. (15 de enero de 2015). *El País*. Recuperado de <http://www.elpais.com.uy/economia/noticias/fallo-contra-argentina-restricciones-importaciones.html>
- WTO Panel Rules Against Peruvian Agriculture Duties. (4 de diciembre de 2014). *International centre for trade and sustainable development. Bridges, volumen 18, number 41*. Recuperado de

<http://www.ictsd.org/bridges-news/bridges/news/wto-panel-rules-against-peruvian-agriculture-duties>

- Colombia impone salvaguardias en productos agrícolas. (8 de noviembre de 2013). *International centre for trade and sustainable development. Puentes*. Recuperado de <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/colombia-impone-salvaguardias-en-productos-agr%C3%ADcolas>
- República Dominicana, Ministerio de agricultura, Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (26 de abril de 2015). *Salvaguardia Especial Agrícola (SEA)*. Recuperado de [http://otcasea.gob.do/?page\\_id=179](http://otcasea.gob.do/?page_id=179) el 26 de abril de 2015.
- Maya, G (1992) *Apertura económica y agricultura en Colombia*. Conferencia dictada en el seminario: Las exportaciones agropecuarias y la apertura económica (febrero 26-28 de 1992) Recuperado el 25 de abril de 2015 de: <http://www.bdigital.unal.edu.co/5541/1/guillermomamayam.1992.pdf>
- United States Department of Agriculture. Foreign Agricultural Services. *Export Credit Guarantee Program (GSM-102)*. Recuperado el 20 de abril de 2015 de: <http://www.fas.usda.gov/programs/export-credit-guarantee-program-gsm-102>
- Gómez, H (mayo, 2011) *La política comercial y de competitividad del sector agrícola en Colombia*. Cuadernos de Fedesarrollo No. 38.

Recuperado de: [http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Cuaderno-No-38\\_web.pdf](http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Cuaderno-No-38_web.pdf)

○ **Tesis**

- Acero, M, & Orozco, S. (2011). *Asimetrías comerciales en el sector agropecuario y su trato a través de las negociaciones GATT/OMC con mira a las posiciones de Colombia y la Unión Europea en la Ronda de Doha*. (tesis de pregrado) Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., Colombia.
- Caicedo, A. *Fundamento del régimen de salvaguardias de la OMC: ¿evolución imprevista de las circunstancias?* (Trabajo parte de investigación en curso: “*Escape Clauses*” en la regulación internacional del comercio) Universidad Católica de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- Marín, N. (2009). *El GATT/OMC y las subvenciones agrícolas: Brasil y el caso del algodón americano (upland)*. (tesis maestría) Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., Colombia.
- Roa, R. (2014). *Libre comercio y protección en la historia agraria de Colombia (1963 – 2008) perspectiva biopolítica*. (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D.C., Colombia.